

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

TOMO XV

Aguascalientes, Ags., 31 de Diciembre de 2014

Núm. 17

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el Artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se ordena la publicación en número extraordinario del Decreto número 130, correspondientes a la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Ags., para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura

Decreto número 130.- Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Ags., para el Ejercicio Fiscal del Año 2015.

ÍNDICE:

Página 58

RESPONSABLE: Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 130

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015**, quedando en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

TÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 1º.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del 2015, serán los provenientes de los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS DE GESTIÓN

IMPUESTOS	\$ 9,192,056.92
I. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	
Sobre Diversiones y Espectáculos, Juegos Permitidos y Sorteos	43,573.28
II. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	
Impuesto a la Propiedad Raíz	3,710,624.05
III. IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
Sobre Adquisición de Inmuebles	4,021,220.09
IV. ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	
Recargos	639,757.90
V. IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	776,881.60
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	92,979.27
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago.	92,979.27
DERECHOS	7,930,932.52
I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	479,309.12
De los Parques Recreativos y Centros del Deporte	120,061.31
De los Derechos para la Ocupación de la Vía Pública	359,247.81
II. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	5,111,677.17
Por los Servicios Prestados en Materia de Desarrollo Urbano	13,845.60
Por los Servicios Relativos a la Construcción	536,201.39
Por los Servicios de Compatibilidad Urbanística y Fisonomía Urbana	395,716.37

Por los Servicios de Subdivisión, Fusión y Relotificación	\$ 94,510.91
Por los Servicios de Levantamiento Topográfico	10,000.00
Por los Servicios de Fraccionamientos y Condominios	63,000.00
Por los Servicios Forestales	26,626.09
Por los Servicios Prestados a Predios sin Bardear y/o no Atendidos por sus Propietarios.	5,000.00
Por los Servicios Prestados en el Sistema Municipal DIF	2,021,665.54
Por Servicios Prestados en Panteones	559,144.83
Por los Servicios Prestados en Casa de Matanza	135,966.44
Por Servicio de Alumbrado Público.	1,250,000.00
III. OTROS DERECHOS	2,164,872.28
Por Expedición Inicial o Refrendo de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Cuyo Giros Sean la Enajenación de Bebidas Alcohólicas o la Prestación de Servicios que Incluyan su Expendio.	1,655,102.07
Por Expedición Inicial o Refrendo de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales Sin Enajenación de Bebidas Alcohólicas.	372,000.92
Derechos por Expedición de Certificados y Certificaciones, Legalizaciones, Actas, Bases de Licitación y Copias de Documentos	135,635.54
Anuncios y Fisonomía Urbana	2,133.75
IV. ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	112,584.47
V. DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	62,449.48
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	565,333.38
I. PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	565,333.38
Del Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	260,333.38
Productos Financieros	305,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,193,192.54
I. Multas	1,192,215.40
II. Otros aprovechamientos	886.14
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	120,121,889.40
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	
I. PARTICIPACIONES	74,777,190.40
a) Fondo General de Participaciones	41,705,000.00
b) Fondo de Fomento Municipal	20,548,000.00
c) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	790,000.00
d) Tenencia	372,000.00
e) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	827,000.00
f) Fondo de Fiscalización	2,137,000.00

g) Impuesto a la Gasolina y Diésel	\$ 2,330,000.00
h) Fondo Resarcitorio	2,629,000.00
i) Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales	1,156,986.40
j) Apoyos Extraordinarios	2,241,204.00
k) Impuesto Sobre la Venta Final de Bebidas	41,000.00
II. APORTACIONES	44,044,699.00
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	18,513,489.00
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	25,531,210.00
III. CONVENIOS	1,300,000.00
INGRESOS DERIVADOS FINANCIAMIENTOS	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	20,933,733.55
Ingresos de Organismos Descentralizados	16,274,192.40
Otros Ingresos y Beneficios Varios	2,000,000.00
Remanente de Ejercicios Anteriores	1,228,541.15
Recuperación de Cuentas por Cobrar de Organismos Descentralizados.	1,431,000.00
TOTAL INGRESOS	160,030,026.58
INGRESOS DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES	
1.- PATRONATO DE LA FERIA REGIONAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES	813,667.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuestos Sobre los Ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos, Juegos Permitidos y Sorteos Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 2°.- Este impuesto será cobrado a los establecimientos permanentes, tomando como base el número de aparatos o muebles de diversión objeto de este gravamen, aplicándose la siguiente

TARIFA:

I. Máquina de video-juegos cuota anual hasta 6 máquinas, independientemente del pago del refrendo de la licencia	\$ 500.00
II. Café Internet pago anual	600.00
III. Mesa de futbolito y similares, mensual por cada una	10.00
IV. Otros aparatos distintos a los enumerados, tales como rueda de la fortuna, carrusel, brincolín, látigo, carritos infantiles, por día, por cada uno	10.00
V. Los aparatos de diversión instalados temporalmente de 1 a 5 días pagarán por día por cada uno	60.00

ARTÍCULO 3°.- Los propietarios de establecimientos permanentes que exploten los aparatos contemplados en el Artículo 2° de esta Ley, tienen la obligación de registrarlos en el padrón que para tal efecto tendrá la Secretaría del H. Ayuntamiento, en los primeros 60 días del año 2015.

ARTÍCULO 4°.- Cuando uno de los aparatos señalados en el Artículo 2° de esta Ley, sea puesto en operación después del último día de febrero de 2015, el propietario tiene la obligación de registrarlo en la Secretaría del H. Ayuntamiento en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir del inicio de su explotación.

ARTÍCULO 5° Este impuesto se causará y se pagará aplicando la tasa del 10% a la base y objeto que establece la Ley de Hacienda del Municipio de Rincón de Romos tales como: comedias, revistas, conciertos, bailes, variedades, conferencias, exhibiciones, jaripeos, charreadas, box, lucha libre, béisbol, básquetbol, fútbol, carreras de automóviles, de bicicletas y deportes similares, carpas de óptica, títeres, animales, a excepción de las funciones de teatro, circo, variedades en carpas y kermese, a las cuales se aplicará la tasa del 4% sobre el ingreso por boleto vendido.

No se pagará este impuesto por eventos, espectáculos, diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, que se organicen con fines benéficos de asistencia social, por Instituciones Educativas, Universidades públicas, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas con registro; una vez que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la Tesorería Municipal la exención del pago de este impuesto, debiendo previamente obtener el permiso de la Autoridad Municipal.

En el caso de establecimientos con bebidas alcohólicas se estará a lo que se refiere el Título Tercero, Capítulo IV, independientemente del número de mesas.

Sorteos, rifas, loterías, sobre el ingreso por boleto vendido 4%.

CAPÍTULO II

Impuestos Sobre el Patrimonio

SECCIÓN ÚNICA

Del Impuesto a la Propiedad Raíz

ARTÍCULO 6°.- Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes y lo establecido en el Artículo 31, Fracción IV y 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las tasas que se señalan en el presente Artículo y que para efecto sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, que junto con los planos correspondientes se encuentran aprobadas por el H. Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2014, mismas que se contienen en el Anexo I de la presente Ley de Ingresos, de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS:

Edificados	2.30 al millar anual
No edificados	6.15 al millar anual

PREDIOS RÚSTICOS:

Con construcciones o sin ellas	2.30 al millar anual
--------------------------------	----------------------

Sin que en ningún caso el crédito fiscal resultante exceda lo establecido por la Legislación Agraria Federal.

ARTÍCULO 7°.- Se determinará el valor del inmueble, incluyendo las construcciones a él adheridas, así como elementos accesorios, obras complementarias, aplicando para cada predio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, propuestas y aprobadas por H. Ayuntamiento, en su Sesión Extraordinaria de Cabildo del día 20 de octubre de 2014, mismas que se encuentran anexadas a la presente y que forman parte integrante de la presente ley.

Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos resultare una cantidad inferior al monto de \$248.00, se cobrará este último monto anualmente.

ARTÍCULO 8°.- El pago del impuesto realizado en el período comprendido del primer día de enero al último de marzo del 2015, gozará de un 20% de subsidio en uno solo de sus predios. Dicho subsidio podrá ser prorrogado y modificado por acuerdo del H. Ayuntamiento. Este beneficio no será aplicable a los contribuyentes que paguen cuotas mínimas.

En los casos de excedencias o de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, la liquidación del pago del impuesto predial comprenderá 5 años anteriores a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones, datan de fecha posterior. También se impondrá al propietario o poseedor del inmueble, una multa del 5% sobre el valor catastral definitivo; pero en caso de que la excedencia no rebase el 10% de la superficie total del inmueble, no se cobrará dicha multa.

ARTÍCULO 9°.- Si al aplicar el subsidio a que se refiere el Artículo anterior, el impuesto a pagar resultará inferior a la cuota mínima correspondiente, se pagará esta última que es de \$248.00.

ARTÍCULO 10.- Para la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, correspondiente a predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamiento, se aplicarán las tasas a que se refiere la presente Ley, a cada lote considerado en lo individual, a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento.

Para la determinación del Impuesto predial correspondiente a subdivisiones de predios de particulares, se aplicará la tasa a que se refiere la presente Ley, a cada lote considerado en lo individual, a partir de la fecha de subdivisión del predio.

ARTÍCULO 11.- Se considerará un subsidio del 50% del pago de los impuestos inherentes a la propiedad raíz, únicamente por el inmueble de su propiedad que estén habitando, a las personas con discapacidad.

Asimismo se otorgará un subsidio de hasta el 50% del pago de los impuestos a la propiedad raíz, por el predio de su propiedad que estén habitando, a las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

SECCIÓN ÚNICA

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2.66% a la base que establece y en los casos en que se refiere la Ley de Hacienda Municipal. Los recargos de este impuesto, se cobrarán a partir de treinta días después de la fecha de otorgamiento de la escritura, si la operación fue realizada dentro del estado; y de sesenta días si se realizó fuera de él.

Cuando la totalidad o parte del predio sea objeto de traslado de dominio, éste se deberá revaluar; salvo cuando en el primer caso la vigencia del avalúo tenga menos de un año a la fecha de la traslación de dominio.

CAPÍTULO IV

Accesorios de los Impuestos

SECCIÓN ÚNICA

Recargos

ARTÍCULO 13.- La falta oportuna del pago de impuestos, causan recargos en concepto de indemnizaciones al Fisco Municipal, a razón del 1.5 % del monto de los mismos por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, en lo que respecta al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rincón de Romos, todo aquel usuario que presente atraso en el pago por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el porcentaje de recargo que aplica es de un 6 % bimestral, mismo que será acumulativo dependiendo de los periodos adeudados.

Cuando se otorguen prórrogas o convenio para el pago de créditos fiscales durante el plazo concedido, se causarán recargos a razón del 1.3 % mensual sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

SECCIÓN PRIMERA

De los Parques Recreativos y Centros del Deporte

ARTÍCULO 14- El pago de derechos a las instalaciones recreativas propiedad del Municipio (Unidad Deportiva, Parque Infantil y Alameda Municipal), así como el pago del derecho para utilizar algún servicio que en ellas se preste, será de acuerdo a la siguiente

TARIFA:

I. Unidad Deportiva "Miguel Hidalgo":	
a) Acceso a la Unidad deportiva, entrada general	\$ 1.00
b) Empastado, por juego de día en la cancha reglamentaria	150.00
c) Empastado por juego de noche en la cancha reglamentaria	250.00
d) Campo de fútbol chico, empastado por juego	75.00
e) Squash, por hora de día	25.00
f) Squash, por hora de noche	25.00
g) Frontenis, por hora de día	25.00
h) Frontenis, por hora de noche	25.00
i) Tenis, por hora de día	25.00
j) Tenis, por hora de noche	25.00
k) Básquetbol o voleibol de noche	25.00
l) Por marcar el campo de fútbol empastado	80.00
II. Gimnasio "Calpulalpan"	
a) Por juego de día	150.00
b) Por juego de noche	250.00
III. Parque Infantil "Esther Zuno de Echeverría":	
a) Entrada general	5.00
b) Fiestas particulares	250.00
IV. Centro Recreativo "Alameda":	
a) Entrada general	3.00
b) Fiestas particulares	250.00

SECCIÓN SEGUNDA

De los Derechos para la Ocupación
de la Vía Pública

ARTÍCULO 15.- Las personas físicas o morales que publiciten eventos o productos, previa autorización del Municipio, pagarán los derechos correspondientes a razón de las siguientes

TARIFAS:

La utilización de la vía pública para promociones comerciales, exhibición y venta de libros, motocicletas, autos y otros, eventos especiales u otros espacios no previstos excepto tianguis, con duración de hasta 5 días, se pagará diariamente por metro cuadrado: \$ 20.00

La utilización de la vía pública para eventos de temporada y promociones comerciales con duración de 6 a 30 días, diariamente se pagará por metro cuadrado hasta un máximo de 36 metros cuadrados. 10.00

los metros excedentes previa autorización de reglamentos a razón de: 5.00

La utilización de la vía pública en temporada de feria estará valorada por metro lineal y tendrá una vigencia del periodo ferial con un monto por metro de: 280.00

La utilización del espacio para barra en temporada de feria únicamente en ese periodo se pagara un monto de: 12,000.00

ARTÍCULO 16.- Los comerciantes ambulantes y semifijos que realicen sus actividades de manera periódica o diaria en el territorio del Municipio, deberán ser inscritos en el padrón de comercio de la Secretaría del H. Ayuntamiento y contar con su credencial, misma que se refrendará anualmente con un costo de \$100.00.

El permiso para venta de ambulantes una vez registrados en el padrón deberán pagar por año: \$ 540.00

El permiso para puesto semifijo una vez registrado en el padrón deberá pagar por año: \$ 720.00

Taburetes en la vía pública, pagarán de forma anual:

Ubicado dentro del centro histórico de cabecera Municipal \$ 1,000.00

Ubicado fuera del centro histórico de la cabecera Municipal 900.00

Permiso Provisional.- Independientemente de la modalidad autorizada, estos tendrán el carácter de temporales y su vigencia no podrá ser mayor de 30 días naturales renovables hasta seis veces.

El permiso provisional para venta semifija una vez registrados en el padrón deberán pagar por mes: \$ 250.00.

ARTÍCULO 17.- A los comerciantes ambulantes y semifijos que realicen sus actividades en los lugares previamente autorizados por el Municipio, deberán pagar al recaudador municipal la cuota correspondiente de acuerdo a la siguiente

TARIFA:

En el uso de piso para el ambulante, se cobrará cuota diaria de acuerdo al tabulador que fije la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes rangos:

Hasta cuatro metros cuadrados en la Zona Centro de acuerdo al PDU. \$ 40.00

Metros excedentes a razón de: 5.00

Hasta cuatro metros cuadrados en las demás zonas 35.00

Metros excedentes a razón de: 5.00

Uso de piso en mercados y comercios en la vía pública (tianguis) pagarán 8.00 por metro lineal.

El uso de piso para el ambulante en el tianguis del día de muertos por día por espacio de 2 M2 60.00

CAPÍTULO II

Derechos por la Prestación de Servicios

SECCIÓN PRIMERA

Por los Servicios Prestados en Materia de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 18.- Por los servicios de asignación, rectificación y suministro de números oficiales para los siguientes inmuebles, se pagará la cuota de:

I.- En zona urbana y rural \$ 68.00

II.- En caso de solicitud de reexpedición de número oficial, el costo se reducirá un 50%.

Para el caso de número oficial este quedará exento de pago, cuando la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano considere su justificación, en razón de haber una reenumeración de las fincas, errores en el otorgamiento u otros motivos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 19.- Para la asignación de numeración oficial en planos de lotificación para nuevos fraccionamientos, se cobrará por lote (el 10% del costo por el otorgamiento de la Constancia de Número Oficial): \$ 6.80.

SECCIÓN SEGUNDA

Por los Servicios Relativos a la Construcción

ARTÍCULO 20.- Por la autorización para licencias de construcción, reconstrucción y/o ampliación, con una vigencia de 6, 18, 24 y 36 meses, se aplicará la tarifa por metro cuadrado de construcción y/o proyecto arquitectónico según metro cuadrado de construcción en base del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, Artículo 168, que corresponda a la clasificación de los inmuebles en donde se realice la obra de conformidad con lo siguiente:

Clasificación Tarifas por metro cuadrado de construcción	COSTO
I. Habitacional	
a) Interés Social	
de 0.00 a 90.00 metros cuadrados	\$ 12.00
mayor a 90.00 metros cuadrados	18.00
b) Popular	
de 0.00 a 90.00 metros cuadrados	12.00
mayor a 90.00 metros cuadrados	18.00
c) Medio	
de 0.00 a 160.00 metros cuadrados	18.00
mayor a 160.00 y hasta 300.00 metros cuadrados	25.00
mayor a 300.00 metros cuadrados	35.00
d) Residencial	35.00
e) Campestre	38.00
II. Comercial	
De 0.00 a 60.00 metros cuadrados	39.00
mayor a 60.00 y hasta 300.00 metros cuadrados	49.00
mayores a 300.00 metros cuadrados	59.00
III. Servicios	
De 0.00 a 60.00 metros cuadrados	39.00
mayor a 60.00 y hasta 300.00 metros cuadrados	49.00
mayores a 300.00 metros cuadrados	59.00
IV. Industrial	
a) Industria ligera	
Con techo de lámina:	
De 0.00 a 200.00 metros cuadrados	21.00
mayor a 200.00 y hasta 600.00 metros cuadrados	26.00
mayores a 600.00 metros cuadrados	31.00
Con techo de otro material:	
De 0.00 a 200.00 metros cuadrados	39.00
mayor a 200.00 y hasta 600.00 metros cuadrados	44.00
mayores a 600.00 metros cuadrados	49.00
b) Industria pesada	
Con techo de lámina:	
De 0.00 a 200.00 metros cuadrados	31.00
mayor a 200.00 y hasta 600.00 metros cuadrados	36.00
mayores a 600.00 metros cuadrados	41.00
Con techo de otro material:	
De 0.00 a 200.00 metros cuadrados	39.00
mayor a 200.00 y hasta 600.00 metros cuadrados	49.00
mayores a 600.00 metros cuadrados	59.00

V. Agropecuario (Agrícola y Ganadero) y similares

a) Habitacional

Vivienda	\$ 35.00
Casa de campo y/o cabaña	49.00

El porcentaje de construcción máxima para fines habitacionales no deberá ser mayor al 5%, como lo estipula el Artículo 410, inciso V, del Código de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes:

b) Bodegas	21.00
c) Tejabanes	14.00
d) Firmes	12.00
VI. Construcción de aljibes, cisternas, sótanos y similares, para cualquier uso de suelo.	18.00

Para la autorización de Licencias de Construcción deberán contar con la Constancia de Compatibilidad Urbanística y Alineamiento vigentes, con el uso de suelo autorizado de lo que se pretenda construir. Lo anterior de acuerdo al Artículo 132 del Código de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

Para el caso de condominios horizontales, verticales o mixtos y desarrollos especiales, se aplicarán las mismas tarifas señaladas en la Fracción I de este Artículo, las cuales dependerán de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano o la autorización correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 21. Para cualquier caso no contemplado en las Fracciones anteriores, se deberá presentar presupuesto de la obra ante la Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano para su revisión y validación y en este caso el cobro se hará de la siguiente manera:

Se aplicará la tasa del 0.80 % a la base del derecho que será el valor de la construcción determinado conforme al presupuesto presentado por el contribuyente y validado por la Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 22. Para el caso de licencias de construcción, los contribuyentes podrán optar por solicitarla por etapas, y en este caso, el importe de los derechos a pagar será el que resulte de aplicar los porcentajes que se establecen en el presente Artículo, al total de los derechos que se determinarán en el Artículo 20:

I. OBRA NEGRA	58%
a. Cimentación exclusivamente	16%
b. Levantamiento de pilares y/o columnas estructurales y muros	20%
c. Techado en muros existentes sin acabados	22%
II. ACABADOS	42 %
a. Aplanado de muros y/o colocación de otros recubrimientos	21%
b. Pisos y/o recubrimiento de estos con cualquier material	21%

ARTÍCULO 23. Se pagará por metro lineal de barda perimetral en base a lo siguiente:

I. Uso Habitacional Interés Social y Popular	
Hasta una altura de 2.60 metros:	\$ 6.00
Hasta 5.20 metros de altura	12.00
y alturas mayores a 5.20 metros	18.00
II. Uso Habitacional Tipo Medio	
Hasta una altura de 2.60 metros:	8.00
Hasta 5.20 metros de altura	16.00
y alturas mayores a 5.20 metros	24.00
III. Uso Habitacional Residencial y Campestre	
Hasta una altura de 2.60 metros:	10.00
Hasta 5.20 metros de altura	20.00
y alturas mayores a 5.20 metros	30.00
IV. Uso Comercial y Servicios	

Hasta una altura de 2.60 metros:	\$ 8.00
Hasta 5.20 metros de altura	16.00
y alturas mayores a 5.20 metros	24.00
V. Uso Agropecuario (Agrícola y Ganadero) y similares:	
Hasta una altura de 2.60 metros:	6.00
Hasta 5.20 metros de altura	12.00
y alturas mayores a 5.20 metros	18.00
VI. Uso Industrial	
Hasta una altura de 2.60 metros:	2.00
Hasta 5.20 metros de altura	24.00
y alturas mayores a 5.20 metros	36.00

ARTÍCULO 24. Por cualquier tipo de demolición, deberá obedecer todas las observaciones y condiciones descritas en la Licencia de Demolición. El costo por dicha licencia deberá obedecer a lo siguiente:

I. Construcción de tabique por metro cuadrado:	\$ 10.00
II. Construcción de adobe por metro cuadrado:	12.00
III. Construcción de otros materiales por metro cuadrado:	14.00
IV. Barda de tabique por metro lineal:	10.00
V. Barda de adobe por metro lineal:	12.00
VI. Barda de otros materiales por metro lineal:	14.00

En el caso de que la demolición no quede terminada en el plazo otorgado, por cada refrendo y por el mismo plazo, se pagará el 50% de lo que corresponda pagar en el momento de la renovación.

La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano determinará en los casos que esta considere; el plazo autorizado para la demolición.

ARTÍCULO 25. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación o reparación de tuberías, tomas, descargas o servicios de cualquier naturaleza, con la vigencia que la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano le indique de acuerdo a la naturaleza de la obra:

I. Por toma, acometida, ducto principal, colector, emisor, por cada metro lineal hasta 500 metros.	
1. Terracería	\$ 44.00
2. Empedrado	44.00
3. Asfalto	65.00
4. Concreto hidráulico y pórfido	97.00
5. Adoquín	53.00
II. Por toma, acometida, ducto principal, colector, emisor, (por cada metro lineal de más de 500 metros hasta 2,000 metros).	
1. Terracería	\$ 34.00
2. Empedrado	34.00
3. Asfalto	53.00
4. Concreto hidráulico y pórfido	62.00
5. Adoquín	47.00
III. Por toma, acometida, ducto principal, colector, emisor, (por cada metro lineal de más 2,000 metros).	
1. Terracería	\$ 28.00
2. Empedrado	28.00
3. Asfalto	28.00
4. Concreto hidráulico y pórfido	28.00
5. Adoquín	28.00

IV. Por perforación y/o colocación de mobiliario e infraestructura urbana en la vía pública (por unidad).

1. Empedrado y terracería	\$ 113.00
2. Asfalto	113.00
3. Concreto hidráulico y pórfido	226.00
4. Adoquín	292.00

Para que el mobiliario urbano que se encuentre colocado en la vía pública a la entrada en vigencia de la presente Ley, para que pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, se deberá obtener el permiso correspondiente por parte de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, previo pago de los aprovechamientos que correspondan por el uso de la vía pública.

ARTÍCULO 26.- Por autorizar construir infraestructura de servicios de cualquier naturaleza subterránea y/o visible, por metro lineal en:

I. Agua Potable	\$ 7.00
II. Electricidad	7.00
III. Televisión por cable e Internet	7.00
IV. Telefonía	7.00
V. Gasoducto	14.00
VI. Otros	14.00

ARTÍCULO 27.- La reposición de pavimentos se realizará exclusivamente por la autoridad municipal con cargo al contribuyente, a costos vigentes en el mercado:

I. Empedrado	\$ 125.00
II. Empedrado con emboquillado de concreto por metro cuadrado	207.00
III. Asfalto	82.00
IV. Concreto hidráulico y pórfido	355.00
V. Adoquín	280.00

El propietario del inmueble, la persona física o moral que haya recibido la licencia o el responsable de la obra podrán realizar los trabajos de reposición de pavimento a su cargo; cuando así lo autorice la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano tomando en cuenta las indicaciones técnicas para su realización descritas en el oficio de autorización.

ARTÍCULO 28.- Por licencia para colocar antenas de comunicación y mobiliario:

I. Caseta o antena telefónica sobre la vía pública	\$ 254.00
II. Antena de panel o plato, adosada a finca existente, no visible desde la vía pública.	254.00
III. Antena sobre estructura soportante, altura máxima de tres metros sobre el piso	1,896.00
IV. Antena adosada a elemento o mobiliario urbano	2,528.00
V. Antena sobre estructura o mástil, altura máxima de diez metros sobre el nivel de piso	3,010.00
VI. Antena sobre estructura, altura máxima de 35 metros sobre el nivel de piso	14,818.00
VII. Antena sobre estructura autosoportada, altura máxima de 30 metros sobre el nivel del piso	25,843.00
VIII. Antena emisora o repetidora sobre estructura, altura mayor de 35 metros de altura sobre el nivel de piso	25,843.00
IX. Camuflaje para mitigar el impacto visual de estructuras de antena, altura máxima de diez metros sobre el nivel del piso	208.00
X. Camuflaje para mitigar el impacto visual de estructuras de antena, altura máxima de hasta 35 metros de altura	208.00
XI. Antena emisora o repetidora sobre estructura, altura mayor de 35 metros de altura sobre el nivel de piso	208.00
XII. Camuflaje para mitigar el impacto visual de estructuras de antena, altura mayor de 35 metros sobre el nivel del piso	208.00

La licencia de antena de comunicación deberá renovarse cada año, y quedará sujeta a cambios cuando así lo considere la legislación aplicable en la materia, o cuando así lo determine la autoridad competente.

Los propietarios, arrendadores o arrendatarios de predios donde se pretenda instalar antena de comunicación, deberán contar con la licencia comercial autorizada por la Secretaría del H. Ayuntamiento y presentar Constancia de Compatibilidad Urbanística y Alineamiento vigente otorgada por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, además de número oficial en caso de predios particulares.

ARTÍCULO 29.- Por la autorización otorgada para depositar materiales y escombros producto de obras privadas que se realizan dentro del municipio, que no contengan basura y/o desechos industriales, dentro de los tiraderos previamente autorizados (por metro cúbico) calculado de acuerdo a la capacidad del vehículo del transporte utilizado para tal efecto \$5.00.

ARTÍCULO 30.- Ocupación de la vía pública con material, maquinaria, o equipo de construcción, así también con escombros sin obstruir totalmente la circulación y sin obstruir la banqueta, será de \$ 386.00 hasta 9 metros cuadrados y \$50.00 por metro cuadrado adicional, por el período autorizado en la Licencia de Construcción, quedando obligado el promoviente a la limpieza total de la vía pública al término de su vigencia debiendo sustentarse en la licencia respectiva, en caso de no contar con la licencia de construcción el permiso se otorgará por 15 días.

ARTÍCULO 31.- Las Licencias de Construcción, Demolición y Autorizaciones descritas en la sección segunda del presente Capítulo deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Por la solicitud de renovación de licencia que se realice para el caso de construcción, reconstrucción y/o ampliación no quede terminada en el plazo, por cada solicitud de renovación, se pagará sólo el 50% de los derechos que por tal concepto correspondería pagar en el momento de solicitar la renovación de la licencia, atendiendo a la etapa constructiva de obra que falte ejecutar conforme a los porcentajes establecidos en la Fracción que antecede. La renovación será a partir de la fecha de vencimiento de la licencia inicial.

II. En los casos de modificación de licencia por cambio de proyecto con licencia vigente, los derechos se pagarán aplicando las tarifas que corresponda al tipo de inmueble de que se trate, con relación a la superficie que se modifique o incremente.

III. En los casos de cambio de proyecto con licencia vigente, por una sola ocasión cuando la superficie solicitada sea igual o menor a la superficie autorizada, no se pagarán derechos. Quedarán exentas del pago del derecho las licencias de cualquier tipo que soliciten las dependencias u organismos públicos en el ejercicio de sus funciones de derecho público a excepción del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad.

IV. De los servicios mencionados en la presente sección, si el monto total a pagar resulta ser menor a 2 DSMGVE, se considera este último como pago mínimo.

V. En los casos de cambio de perito, respecto de licencias vigentes, se pagará por concepto de derechos y reexpedición de licencia cada vez que se solicite la cuota de: \$ 275.00

VI. Por la solicitud de Constancia de Terminación de obra, incluida la supervisión, se cobrará, por obra o vivienda; \$ 250.00.

VII. Por la solicitud de Constancia de Habitabilidad o uso de la obra, se cobrará, por obra o vivienda; \$ 250.00.

VIII. Para el caso de reimpresión de Constancia de Habitabilidad o uso de la obra, por obra o vivienda, se cobrará el 50% del costo por el otorgamiento de ésta.

IX. Para el caso de que se solicite una Constancia de habitabilidad o uso de la obra y esta no se encuentre concluida en su totalidad, la solicitud para una visita posterior se cobrará al 50% del costo inicial.

X. Por el cartel de aviso de Licencia de Construcción \$ 130.00.

XI. Por revisión y análisis de propuesta de proyecto para el otorgamiento de Licencia de Construcción a desarrolladores de vivienda \$ 400.00

XII. El costo por bitácora de obra sea de edificado o de urbanización será de \$ 60.00

SECCIÓN TERCERA

Por los Servicios de Compatibilidad Urbanística y Fisonomía Urbana.

ARTÍCULO 32.- Para ingresar a través de la ventanilla única el trámite de Constancia de Compatibilidad Urbanística y Alineamiento, Informe de Compatibilidad Urbanística y Alineamiento, Subdivisión, Fusión y Re-lotificación será de \$116.00.

ARTÍCULO 33.- Por servicios de expedición de informes de compatibilidad urbanística habitacional para fraccionamientos de interés social, populares, medio, se pagarán 2 DSMGV y tratándose de fraccionamientos residenciales, industriales, servicios y comerciales será de 3 DSMGV, especiales y mixtos 4 DSMGV

ARTÍCULO 34.- Por servicios de expedición de Constancias de Compatibilidad Urbanística y Alineamiento.

Para predios localizados dentro y fuera de las zonas urbanas, se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:

I. Habitacional

a) Interés Social

de 0.00 a 90.00 metros cuadrados	\$ 1.50
los metros excedentes hasta 2,000.00 m ² pagarán	0.20
Para predios mayores a 2,000.00 m ² pagarán por metro cuadrado	3.00

b) Popular

de 0.00 a 120.00 metros cuadrados	1.50
los metros excedentes hasta 2,000.00 m ² pagarán	0.20
Para predios mayores a 2,000.00 m ² pagarán por metro cuadrado	3.00

c) Medio

de 0.00 a 160.00 metros cuadrados	2.00
los metros excedentes hasta 2,000.00 m ² pagarán	0.30
Para predios mayores a 2,000.00 m ² pagarán por metro cuadrado	3.50

d) Residencial

de 0.00 a 300.00 metros cuadrados	3.00
los metros excedentes hasta 2,000.00 m ² pagarán	0.50
Para predios mayores a 2,000.00 m ² pagarán por metro cuadrado	4.00

e) Campestre

de 0.00 a 300.00 metros cuadrados	4.00
los metros excedentes hasta 2,000.00 m ² pagarán	0.70
Para predios mayores a 2,000.00 m ² pagarán por metro cuadrado	5.00

f) Mixto (2 o más usos de suelo en un mismo predio)	4.50
---	------

En caso de que en una misma Constancia de Compatibilidad Urbanística y Alineamiento se autoricen polígonos con uso de suelo diferente; el cobro se hará en proporción a las superficies de los usos de suelo autorizados.

II. Comercial

a) Comercial al por mayor:	\$ 9.00
----------------------------	---------

1. Compra-venta de alimentos y bebidas;
2. Compra-venta de productos no alimenticios;
3. Compra-venta de combustibles y lubricantes;
4. Compra venta de materiales de construcción;
5. Los demás que determinen por los códigos municipales, reglamentos y programas de desarrollo urbano de centros de población o que de este deriven.

b) Comercial al por menor:	\$ 7.00
----------------------------	---------

1. Venta de alimentos y bebidas;
2. Venta de prendas de vestir, calzado y accesorios;
3. Venta de mobiliario y equipo para casa y oficina;
4. Venta de vehículos automotores, refacciones y accesorios;
5. Venta de productos farmacéuticos y similares;
6. Venta de artículos de oficina y escritorio;

7. Ventas de libros, revistas y similares;
8. Venta de música grabada, videos, instrumentos musicales y similares;
9. Venta de artículos varios; y
10. Los demás que determinen por los códigos municipales, reglamentos y programas de desarrollo urbano de centros de población o que de este deriven.

III. Servicios

- | | |
|--|----------|
| a) De alimentos y bebidas: restaurantes, cafeterías, taquerías y similares; | \$ 10.00 |
| b) Bares, centros nocturnos, merenderos, cantinas, discotecas, y demás giros reglamentados; | 35.00 |
| c) De alojamiento: hoteles, moteles, posadas, hostales, casas de huéspedes y similares; | 15.00 |
| e) Servicios bancarios y financieros: bancos, instituciones de crédito, casas de cambio, aseguradoras, arrendadoras y similares; | 20.00 |
| f) Prestación de servicios a empresas y particulares: oficinas, despachos de profesionistas, control de plagas, alquiler de automóviles, limpieza y mantenimiento de edificios y similares; | 10.00 |
| g) Servicios educativos: centros de investigación, escuelas privadas de educación preescolar, primaria, secundaria, preparatorias, universidades, educación especial, danza, arte y similares; | 10.00 |
| h) Servicios de salud: consultorios médicos, dentales, hospitales, laboratorios, unidades de emergencia y similares; | 10.00 |
| i) Servicios de asistencia social: guarderías infantiles, orfanatorios, asilos y similares; | 10.00 |
| j) Asociaciones civiles y similares: colegios de profesionistas, sindicatos, gremios, clubes deportivos y similares; | 10.00 |
| k) Servicios religiosos: templos, conventos, seminarios y similares; | 25.00 |
| l) Servicios mortuorios: funeraria, cementerio, incinerador, columbario, mixto y similares; | 25.00 |
| m) Servicios de recreación pasiva: cines, radiodifusoras, teatros, autódromos, palenques, plazas de toros, velódromos, estadios y similares; | 20.00 |
| n) Servicios de recreación activa: canchas deportivas, campos de golf, trotapista, ciclo pista, patinaderos, boliches, centros para eventos sociales, juegos electrónicos y similares; | 20.00 |
| ñ) Servicios culturales: bibliotecas, museos, galerías de arte, zoológicos y similares; | 15.00 |
| o) Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos: talleres mecánicos, eléctricos, vulcanizadoras y similares; | 10.00 |
| p) Servicios de reparación de otros artículos: cerrajerías, de calzado, de motocicletas y similares; | 10.00 |
| q) Servicios de limpieza: lavanderías, tintorerías, de muebles y similares; | 10.00 |
| r) Servicios personales: salones de belleza, salas de masajes, peluquerías, estéticas, fotografías, agencias de viajes y similares; | 10.00 |
| s) Servicios de comunicaciones y transportes: ciber-cafés, aeropuertos y helipuertos privados, estacionamiento de taxis, estaciones de radio y televisión, centrales y de carga, mensajería y paquetería y similares; terminales de transporte de pasajeros; | 15.00 |
| t) Casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, serán condicionados, restringidos o no permitidos por razones de seguridad, orden, tranquilidad y de salud pública en cuanto a su ubicación, tamaño y tipo; y | 35.00 |
| u) Los demás que determinen los municipios en sus códigos municipales, reglamentos y programas de desarrollo urbano de centros de población o que de este deriven. | 10.00 |

IV. Industrial

- | | |
|---------------------|-------|
| a) Industria ligera | 12.00 |
| b) Industria pesada | 24.00 |

V. Para la explotación de bancos de material se cobrará a \$2.00 por metro cuadrado las primeras 3 hectáreas y las hectáreas subsecuentes pagarán a razón de \$2,000.00 por hectárea.

VI. Agropecuario (Agrícola, pecuario, agropecuario, acuicultura y apicultura) pagará \$ 0.15 por metro cuadrado las primeras 3 hectáreas y las hectáreas subsecuentes pagarán \$ 70.00 por hectárea.

VII. Forestal (Viveros, invernaderos, aserraderos, extracción de productos forestales y ranchos cinegéticos) pagará \$ 0.10 por metro cuadrado las primeras 3 hectáreas y las hectáreas subsecuentes pagarán \$ 70.00 por hectárea.

Para los predios baldíos, será considerado el uso que determine la compatibilidad urbanística correspondiente, en base a la cual se cobrarán los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Cuando se trate de renovación de la Constancia de Compatibilidad Urbanística y Alineamiento, sin cambio de uso de suelo, la tasa se reducirá a un 50%, considerando las tarifas vigentes, aplica para predios localizados fuera y dentro de la zona urbana.

ARTÍCULO 36.- Constancia de Factibilidad para uso de suelo y ocupación de la vía pública; puestos semifijos, taburetes y ambulantes.

I. Dentro del primer cuadro de la ciudad de Rincón de Romos puestos semifijos y taburetes, hasta por 4 m ²	\$ 1,000.00
El metro cuadrado adicional se cobrará a razón de	110.00
II. Fuera del primer cuadro de la ciudad de Rincón de Romos y en cualquier localidad del municipio, por metro cuadrado	165.00
III. Ambulantes por metro cuadrado	110.00

En fracción anterior se considerará el mobiliario de trabajo, y el cobro mínimo será de \$1.00 m².

La vigencia de esta constancia será de un año a partir de la fecha de autorización y podrá cancelarse cuando la autoridad lo considere conveniente.

Para el cobro de este concepto deberá considerarse el espacio total utilizado, incluyendo el puesto, mobiliario y equipo.

SECCIÓN CUARTA

Por los Servicios de Subdivisión, Fusión y Relotificación

ARTÍCULO 37.- Por Subdivisión se causarán por la parte que se desmembre, los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor de entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados, en cada caso. Una vez autorizada la subdivisión deberá presentar manifestación por cada fracción.

I. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	\$ 8.00
Cuota mínima	162.00
II. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	11.00
Cuota mínima	509.00
III. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales de tipo residencial y campestre, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	13.00
Cuota mínima	602.00
IV. Predios localizados en fraccionamientos, corredores, parques o áreas de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	7.00
Cuota mínima	509.00
V. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo cementerio, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	7.00
Cuota mínima	509.00
VI Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo comercial, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	7.00
Cuota mínima	509.00

VII Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria, se cobrará por metro cuadrado a razón de: \$ 8.00

Cuota mínima 509.00

VIII Predios: agostadero, agrícola, agropecuario, pecuario, acuicultura y apicultura, se cobrará por metro cuadrado a razón de: \$0.16 hasta las primeras 5 hectáreas y las subsecuentes pagarán conforme a lo siguiente:

a) De más de 5 a 200 has. 300.00

b) De más de 200 a 400 has. 250.00

c) De más de 400 a 600 has. 200.00

d) De más de 600 a 800 has. 150.00

e) De más de 800 a 1,000 has. 100.00

f) y más de 1,000 has. 50.00

Cuota mínima 421.00

IX. Predios baldíos localizados dentro de la zona urbana consolidada y del área de crecimiento establecida en los programas y esquemas de desarrollo urbano para la Ciudad y centros de población comprendidos dentro del territorio Municipal, se cobrará por metro cuadrado a razón de: 2.20

Cuota mínima 509.00

X. Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso habitacional o cualquier otro uso urbano, se cobrará por metro cuadrado a razón de: 3.00

Cuota mínima 154.00

XI. Para el caso de las correcciones realizadas en subdivisiones autorizadas con anterioridad se cobrará la cuota mínima establecida por tipo de fraccionamiento.

XII. En caso de modificar completamente la propuesta de subdivisión autorizada, se cobrará por metro cuadrado a razón de la clasificación indicada por tipo de fraccionamiento.

XIII. Para el caso de subdivisiones, se descontará el importe que corresponda al predio que se indique como resto de propiedad, en la subdivisión. Si en la propuesta de Subdivisión no se indica el resto de propiedad, se considerará como ésta al predio resultante con menor superficie.

XIV. Cuando la clasificación de un fraccionamiento y/o desarrollo especial sea mixta, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.

XV. Las subdivisiones que se soliciten para la ampliación de vialidades, apertura de calles o cualquiera otra obra pública de naturaleza análoga, se expedirán sin costo, siempre y cuando se reúnan todos los requisitos establecidos en las leyes aplicables.

XVI. Si el uso de los predios resultantes de una subdivisión es mixto, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.

ARTÍCULO 38. Por Fusión los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor de entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados, el cobro se realizará por la (s) parte (s) que se fusiona y obedecerá a la siguiente clasificación:

I. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de: \$ 8.00

Cuota mínima 162.00

II. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado a razón de: 11.00

Cuota mínima 509.00

III. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales de tipo residencial y campestre, se cobrará por metro cuadrado a razón de: 13.00

Cuota mínima 602.00

IV. Predios localizados en fraccionamientos, corredores, parques o áreas de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	\$ 7.00
Cuota mínima	509.00
V. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo cementerio, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	7.00
Cuota mínima	509.00
VI. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo comercial, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	7.00
Cuota mínima	509.00
VII. Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria, se cobrará por metro cuadrado a razón de	8.00
Cuota mínima	509.00
VIII. Predios: agostadero, agrícola, agropecuario, pecuario, acuicultura y apicultura, se cobrará por metro cuadrado a razón de: \$0.16 hasta las primeras 5 hectáreas y las subsecciones pagarán conforme a lo siguiente:	
a) De 5 a 200 has.	300.00
b) De más de 200 a 400 has.	250.00
c) De más de 400 a 600 has.	200.00
d) De más de 600 a 800 has.	150.00
e) De más de 800 a 1,000 has.	100.00
f) y más de 1,000 has.	50.00
Cuota mínima	421.00
IX. Predios baldíos localizados dentro de la zona urbana consolidada y del área de crecimiento establecida en los programas y esquemas de desarrollo urbano para la Ciudad y centros de población comprendidos dentro del territorio Municipal, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	2.20
Cuota mínima	509.00
X. Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso habitacional o cualquier otro uso urbano, se cobrará por metro cuadrado a razón de:	3.00
Cuota mínima	154.00
XI. Para el caso de las correcciones realizadas en fusiones autorizadas con anterioridad se cobrará la cuota mínima establecida por tipo de fraccionamiento.	
XII. En caso de modificar completamente la propuesta de fusión autorizada, se cobrará por metro cuadrado a razón de la clasificación indicada por tipo de fraccionamiento.	
XIII. Cuando la clasificación de un fraccionamiento y/o desarrollo especial sea mixta, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.	
XIV. Las fusiones que se soliciten para la ampliación de vialidades, apertura de calles o cualquiera otra obra pública de naturaleza análoga, se expedirán sin costo, siempre y cuando se reúnan todos los requisitos establecidos en las leyes aplicables.	
XV. Si el uso de los predios resultantes de una fusión es mixto, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.	

SECCIÓN QUINTA

Por Levantamientos Topográficos

ARTÍCULO 39. Cuando el solicitante requiera la verificación de medidas, alineamiento, deslinde u otro de naturaleza análogo, de algún trámite ingresado en Ventanilla, deberá cubrir los costos a razón de:

I. Por medición de terreno urbano y expedición de plano a escala de la medición efectuada:

a) Hasta 200 metros cuadrados	\$ 324.00
b) De más de 200 a 400 metros cuadrados	515.00
c) De más de 400 a 600 metros cuadrados	776.00
d) De más de 600 a 800 metros cuadrados	1,030.00
e) De más de 800 a 1,000 metros cuadrados	1,157.00
f) De más de 1,000 a 2,000 metros cuadrados	1,562.00
g) De más de 2,000 a 4,000 metros cuadrados	1,933.00
h) De más de 4,000 a 6,000 metros cuadrados	2,581.00

II. Por medición de terreno ubicado fuera de la zona urbana y expedición de plano a escala de la medición efectuada:

a) De 0 a 1 hectárea	\$ 1,157.00
b) De más de 1 a 5 hectáreas	2,338.00
c) De más de 5 a 10 hectáreas	4,537.00
d) De más de 10 a 30 hectáreas	6,598.00
e) De más de 30 a 50 hectáreas	10,881.00

Tratándose de superficies superiores a 50 hectáreas, se aumentará la cuota establecida en el inciso e) con el equivalente al 50% de la que corresponda a la superficie excedente.

Todo usuario que requiera verificación de medidas, alineamiento, deslinde u otro de naturaleza análogo donde el municipio tenga algún beneficio (donaciones, apertura de vialidades, y demás de naturaleza análoga) no causará costo alguno.

SECCIÓN SEXTA

Por los Servicios de Fraccionamientos y Condominios

ARTÍCULO 40.- Los fraccionadores (habitacional o especial) o promovientes de vivienda, deberán en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la fecha en que sea autorizado el fraccionamiento o condominio en términos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, el pago por concepto de derechos con motivo de la opinión, integración del expediente y del control de sus obligaciones, de acuerdo a la siguiente tarifa por metro cuadrado de la superficie total del fraccionamiento:

Tipo de Inmueble

I. Fraccionamientos Habitacionales:

a) Popular o de interés social	\$ 3.00
b) Medio	6.00
c) Residencial y Campestre	6.00
d) Mixtos	6.00

II. Fraccionamientos Especiales

a) Granjas de explotación agropecuaria	4.00
b) Comerciales	6.00
c) Cementerios	6.00
d) Industriales	6.00

Si el monto total a pagar resulta inferior a \$838.00 (Ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) se considerará dicha cantidad como cuota mínima.

III. Condominios Horizontales, Verticales y Mixtos; por Constitución, Modificación o Extinción del Régimen de Propiedad en Condominio.

Sobre el área del departamento, piso, suelo, vivienda o local propiedad exclusiva del condominio, se aplicará la misma tarifa para fraccionamientos, la cual dependerá de la zona donde se ubique el condominio conforme al Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.

Para el caso de modificación a condominios el monto a pagar se calculará solamente sobre la superficie que se esté modificando del condominio respectivo.

Si el monto total a pagar resulta inferior a \$838.00 (Ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) se considerará dicha cantidad como cuota mínima.

IV. Desarrollos Especiales: Se cobrará a razón de \$1.15 por metro cuadrado de acuerdo al área total.

Si el monto total a pagar resulta inferior a \$838.00 (Ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) se considerará dicha cantidad como cuota mínima.

V. Cuando la clasificación de un fraccionamiento, condominio y/o desarrollo especial sea mixto, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.

Si el monto total a pagar resulta inferior a \$783.00 (Setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) se considerará dicha cantidad como cuota mínima.

VI. Cuando los fraccionadores o promoventes no tengan capacidad para cumplir con la prestación de servicios a que están obligados conforme al Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes o prefieran que el Municipio los realice por ellos, los derechos que se causen se pagarán por la prestación de dichos servicios, según las cantidades que correspondan por los mismos, en términos de lo establecido en la presente Ley de Ingresos, o según el convenio que al efecto se establezca con el particular atendiendo al gasto que al Municipio le represente la prestación de los mismos, podrá hacer efectiva la garantía que se hubiese depositado independientemente de que la Tesorería Municipal, haga acreedor a las sanciones administrativas y fiscales que deriven de su incumplimiento.

ARTÍCULO 41.- Los fraccionadores o promoventes deberán cubrir en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea autorizada la relotificación del fraccionamiento, el pago por concepto de derechos con motivo de la autorización de la superficie total que se relotifica, mismos que se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por metro cuadrado.

Tipo de Inmueble

I. Habitacionales

a) Interés Social	\$ 0.60
b) Popular	1.15
c) Medio	1.40
d) Residencial	1.60
e) Campestre	1.80

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$1,470.00 (Mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

II. Especiales

a) Granjas de explotación agropecuaria	\$ 4.00
b) Comerciales	6.00
c) Cementerios	6.00
d) Industriales	6.00

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$1,544.00 (Mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como pago mínimo.

Para el caso de fraccionamientos mixtos se aplicará la tasa correspondiente a la clasificación más alta.

ARTÍCULO 42.- Por dar seguimiento a la supervisión de las obras de urbanización, respecto a la calidad de los materiales, obras y servicios realizados para el desarrollo de Fraccionamientos, Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, Subdivisiones y Desarrollos Especiales (costo, derechos de supervisión con Unidades Externas), se causarán derechos que tendrán que pagarse al Ayuntamiento dentro del plazo de 60 días naturales, siguientes a partir de la fecha de autorización que otorgue las autoridades competentes en la materia.

Para los efectos de este Artículo, la tarifa por metro cuadrado de construcción de obras de urbanización, será la que se establece en La Ley de Ingresos de Gobierno del Estado vigente, y los cobros se realizarán de conformidad con las tasas siguientes a la base que en cada caso se establece.

I. FRACCIONAMIENTOS:

1. Por supervisión de obra, la base será el presupuesto total de obras de urbanización, y se aplicará la tasa que corresponda según el tipo de fraccionamiento donde se realicen:

a) De interés social	3.50%
----------------------	-------

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$ 6,505.00 (Seis mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

b) Los demás tipos de fraccionamientos previstos en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, 3.50%

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$ 21,609.00 (Veintiún mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

II. CONDOMINIOS:

1. Por supervisión de obra la base del derecho será el presupuesto total de obra en predios que requieran la introducción de servicios y/o demás obras de urbanización señaladas, se aplicarán las tasas señaladas en la Fracción I, dependiendo de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano o la autorización correspondiente en su caso.

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$8,489.00 (Ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) esta cantidad se cobrará como pago mínimo.

III. DESARROLLOS ESPECIALES:

1. Por supervisión de obra, la base será el presupuesto total de obra que se requiera para la introducción de servicios y/o demás obras de urbanización de las señaladas, se aplicará la tasa como en la Fracción I, numeral 1 del presente Artículo dependiendo de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano o la autorización correspondiente en su caso.

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$20,672.00 (Veinte mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

Para los efectos de las fracciones anteriores el valor de obra de urbanización será determinado por la Dirección General de Planeación y Obras Públicas del Municipio.

IV. Los fraccionadores (habitaciona lo especial) o promoventes de viviendas, deberán en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la fecha en que sea autorizado el fraccionamiento por las autoridades competentes, el pago por concepto de derechos sobre el valor catastral ya fraccionado en terreno sobre el cual se ubiquen, de acuerdo al tipo de fraccionamiento o condominio, conforme a la siguiente

TARIFA

FRACCIONAMIENTOS:

1.Habitacionales	2.10%
2.popular o de interésocial	3.00%
3.Medio	6.00%
4.Residencial	6.00%
5.MIXTOS	
6.Especiales	6.00%
7.Campestres	4.00%
8.Granjas de explotación agropecuaria	6.00%
9.Comerciales	6.00%
10. Cementerios	6.00%
11.Micro industria	6.00%
12.Pequeñaindustria	6.00%
13.Medianaindustria	6.00%
14.Gran industria	6.00%
15.MIXTOS	
16.C Condominios	6.00%
17.Horizontal	6.00%
18.Vertical	3.00%
19.MIXTOS	3.00%

V. Por concepto de la Licencia de Construcción de Obra de Urbanización, los fraccionadores (habitacionales o especiales) o promoventes, deberán pagar al municipio \$1.50 por metro cuadrado; a partir de la autorización del Fraccionamiento y/o Subdivisión, deberá tramitarse en un plazo no mayor a 60 días y su vigencia será la prevista en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

VI. SUBDIVISIONES:

1.- Por supervisión de obras de urbanización, que realice directamente la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal, se cobrará de acuerdo a los siguientes porcentajes del costo total de las obras de urbanización, según el tipo de fraccionamiento donde se realicen o lo que señalen los Programas de Desarrollo Urbano dependiendo de la zonificación establecida conforme al Programa de Desarrollo Urbano o la autorización correspondiente en su caso, según el tipo de desarrollo:

a) De interés social para vivienda de Interés Social y Popular. 3.00%

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$6,614.00 (Seis mil seiscientos catorce pesos 00/100 M.N), esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

b) Los demás tipos de fraccionamientos indicados en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes. 5.00%

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$22,359.00 (Veintidós mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M. N.) esta cantidad se cobrará como pago mínimo.

ARTÍCULO 43.- La autorización, licencia y/o permiso expedido por el Municipio para las actividades inherentes a la urbanización, construcción y demolición deberán tener especificados los términos de la vigencia.

En caso de que el solicitante exceda el tiempo autorizado, podrá solicitar un nuevo permiso a la Dirección General de Obras Públicas Municipales, pagando por un semestre adicional el 15% de la cotización actualizada General de Obras Públicas Municipales, a manera de refrendo, siempre y cuando no se hayan modificado las obras a realizar y que estén registradas en la primera solicitud y el plazo autorizado no haya terminado, tramitará nueva licencia por la superficie restante.

ARTÍCULO 44.- Por recorrido de inspección y elaboración de dictamen técnico correspondiente a obras de urbanización y servicios públicos inherentes que emitan las dependencias involucradas, con fines de municipalización o entrega-recepción parcial o total al Municipio o la asociación de condóminos según sea el caso, el promovente deberá pagar el día de la solicitud de dictámenes las cuotas siguientes:

a) Por dictamen técnico de alumbrado público	\$ 980.00
b) Por dictamen técnico de redes de agua potable y alcantarillado	980.00
c) Por dictamen técnico de pavimentos, guarniciones y banquetas	980.00
d) Por dictamen técnico de nomenclatura y señalización	740.00
e) Por dictamen técnico de parques y jardines	500.00
f) Por dictamen técnico de limpia y aseo público	500.00

Por la elaboración del acta correspondiente a obras de urbanización concluidas y la recopilación de firmas de las autoridades municipales competentes, con el fin de realizar la entrega-recepción parcial o total de los servicios al municipio el promotor deberá pagar, por cada una de las actas de entrega-recepción de los servicios inherentes al desarrollo, previo a la entrega del acta, la cantidad de:

\$ 200.00

SECCIÓN SÉPTIMA

Sanciones y multas

ARTÍCULO 45.- La Falta de Permisos, Licencias, Constancias, y/o autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Planeación y Obras Públicas contempladas en esta Ley serán sancionados con una multa equivalente de 1 a 200 DSMGVE al día de su cobro independientemente de la suspensión inmediata de la obra en tanto no haya sido regularizada su situación administrativa.

Los trámites que no sean recogidos en la ventanilla en un plazo máximo de 90 días a partir de la fecha de autorización; serán cancelados y deberán tramitarse nuevamente. Para lo cual deberán pagar nuevamente el costo por ingreso de trámite.

SECCIÓN OCTAVA
Anuncios y Fisonomía Urbana

ARTÍCULO 46.- Por la autorización con vigencia de un año o fracción para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles o audibles en la vía pública o en lugares a los que tenga acceso al público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, aplicando las siguientes cuotas, que se pagarán al momento de solicitar la autorización respectiva a la Dirección General de Planeación y Obras Públicas.

I. Permanentes con vigencia de un año:	Tarifas por metro cuadrado
1. Pantalla electrónica	\$ 220.00
2. Estructuras unipolares, bipolares y carteleras	110.00
3. Adosados a fachadas o predios sin construir	89.00
4. Publicidad móvil	220.00
5. Otros	289.00
II. Temporales. Todos aquellos que no excedan de 30 días naturales:	
1. Rotulados (por unidad)	110.00
2. Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m2 (por unidad)	220.00
3. Volantes por cada día de 1 a 100	55.00
4. Volantes de 101 en adelante	110.00
5. Publicidad sonora por cada día	35.00
III. Colocación de pendones en postes de la vía pública con medidas no mayores a 1.20m por 0.60m (por unidad), conforme lo establecido en el Código de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Aguascalientes Código Electoral del Estado de Aguascalientes \$15.00	
1. Botargas con o sin música por día	\$ 110.00
2. Botargas con o sin música de 6 a 15 días	579.00
3. Botargas con o sin música de 16 a 30 días	1,159.00

IV. Mamparas cuyas dimensiones físicas excedan 8m2 y Otros (por día) \$127.00.

V. Anuncios por evento instalados dentro del Gimnasio Municipal "Calpulalpan", pagarán los derechos correspondientes, por anuncio de hasta 6 metros cuadrados a razón de \$545.00.

Lo no establecido en el presente Artículo estará regulado por el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y por la reglamentación municipal correspondiente.

Todo anuncio deberá indicar el tamaño y en lugar visible el número de permiso otorgado por la Dirección General de Planeación y Obras Públicas a través de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano. Para el retiro de anuncios permanentes se requerirá de la autorización de la Dirección General de Planeación y Obras Públicas Municipales a través de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

La expedición de las autorizaciones para el refrendo de anuncios permanentes se hará aplicando el 100% de los costos indicados en el presente Artículo y será aplicable siempre y cuando no exista modificación alguna en el anuncio autorizado inicialmente.

SECCIÓN NOVENA
Por los Servicios Forestales

ARTÍCULO 47.- El costo de la licencia para el derribo y poda de árboles, será:

I. Poda formativa en zonas urbanas por árbol hasta una altura de cuatro metros	\$ 50.00
II. Poda formativa en zonas urbanas por metro cúbico de madera R.T.A (Residuos de Tala de Árboles) producto de la poda, desde una altura de cuatro metros en adelante independientemente de la especie	120.00
III. Derribo de árbol en zonas urbanas por metro cúbico, según dictamen de madera R.T.A. producto del derribo	132.00

IV. Mezquite y sabino	\$ 607.00
V. Pirul, pino y jacaranda	354.00
VI. Huizache	259.00
VII. Eucalipto	199.00
VIII. Otros	156.00
IX. Derribo de árboles en zonas urbanas \$88.00 por árbol de una altura menor a los 2.50 metros y \$165.00 si sobre pasa la altura mencionada	
X. Elaboración de prórroga	60.00

El pago de este derecho no exime al solicitante de la condición que marca el dictamen de autorización para poda y/o derribo, sobre la entrega de arbolitos para su plantación.

Cuando la solicitud del servicio provenga de Institución Educativa o Dependencia Gubernamental la tarifa se reducirá en un 30% por el servicio requerido.

SECCIÓN DÉCIMA

*Por Servicios Prestados a Predios sin Bardear
y/o no Atendidos por sus Propietarios*

ARTÍCULO 48.- El servicio a que se refiere este capítulo se causará cuando el H. Ayuntamiento limpie o retire el escombro del predio en lugar del propietario o poseedor del mismo; cuando la solicitud se haga por afectar a terceros y no se encuentre al propietario este servicio se integrará en el cobro del impuesto predial de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Limpieza del predio (desyerbe y basura) por metro cuadrado	\$ 8.00
2. Acarreo de escombro, por metro cúbico	100.00
3. Limpieza de banquetta del predio, por metro lineal de frente	16.00

ARTÍCULO 49.- El servicio a que se refiere este Artículo se causará cuando el H. Ayuntamiento realice un derribo o una poda formativa del predio en lugar del propietario o poseedor del mismo; cuando la solicitud se haga por afectar a terceros y no se encuentre al propietario, este servicio se integrará en el cobro del impuesto predial de acuerdo a la tarifa a que se refiere el Artículo 47 de esta Ley.

Los servicios por traslado de desechos de fábricas o particulares se cobrarán según el convenio firmado para esos fines.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

Por los Servicios Prestados en el Sistema Municipal DIF

ARTÍCULO 50.- Los servicios prestados se cobrarán con las siguientes tarifas: consulta médica según estudio socioeconómico de \$10 a \$15.00.

Terapias de rehabilitación según estudio socioeconómico de \$15 a \$35 por c/u.

a) Servicio de atención psicológica	\$ 10.00
b) Talleres (cuota mensual)	15.00
c) Aplicación de Inyecciones	5.00
d) Pláticas prematrimoniales por pareja	70.00
e) Terapias relajantes por servicio	20.00

Guardería a particulares

a) Lactante y maternal mensual por niño	\$ 640.00
b) Preescolar mensual por niño	700.00
c) Guardería a trabajadores del ISSSTE	
Lactante, Maternal y preescolar por asistencia mensual	1,442.00

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA*Por los Servicios Prestados por la Dirección de Seguridad Pública*

ARTÍCULO 51.- El servicio de vigilancia prestado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio a instituciones o empresas particulares, se cobrará un 30% adicional de la cantidad del sueldo neto integrado por día, que perciba cada uno de los elementos de la Dirección de acuerdo a su rango.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA*Por Servicios Prestados en Panteones*

ARTÍCULO 52.- Por concesión de uso de fosa por temporalidad y a perpetuidad:

I. Panteón Cabecera Municipal:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por concesión de uso de fosa a perpetuidad en panteón de cabecera municipal | \$ 7,350.00 |
| b) Por concesión de uso de terreno a perpetuidad en panteón de cabecera municipal | 5,250.00 |
| c) Por la cesión de derechos de fosa o terreno a perpetuidad se pagará el 2.5% de su valor | |

II. Panteón Tipo Americano

- | | |
|--|--------------|
| a) Por concesión de uso de terreno a perpetuidad en panteón tipo americano | \$ 13,650.00 |
| b) Por la cesión de derechos de fosa o terreno a perpetuidad se pagará el 2.5% de su valor | |

III. Panteones en Delegaciones

- | | |
|---|-------------|
| a) Por concesión de uso de fosa a perpetuidad en panteón de cualquier Delegación | \$ 3,150.00 |
| b) Por concesión de uso de fosa por temporalidad de 5 años en panteón de cualquier Delegación | 2,100.00 |
| c) Por la cesión de derechos de fosa o terreno a perpetuidad se pagará el 2.5% de su valor | |

ARTÍCULO 53.- Por concesión de uso de gaveta vertical a perpetuidad en Panteón en cabecera municipal se aplicará una cuota de \$3,150.00.

ARTÍCULO 54.- El derecho por servicios propios a la inhumación y exhumación de cadáveres de panteón en cualquier delegación por cada uno \$125.00.

ARTÍCULO 55.- En lo referente a las inhumaciones para el Panteón Municipal tipo americano, tendrá un costo de \$1,575.00 (de acuerdo al contrato de cesión de derechos, la primer inhumación está exenta de pago).

ARTÍCULO 56.- El derecho por la autorización para trasladar un cadáver \$475.00.

ARTÍCULO 57.- Por el mantenimiento de las áreas comunes de los panteones (calles, andadores, bardas, jardines), el Ayuntamiento asumirá los costos por este servicio, eximiendo al usuario de erogación alguna por este concepto.

Se otorgará un subsidio de hasta el 100% del pago de los derechos de inhumación, a las personas de escasos recursos, que tengan el deceso de un menor, de igual manera si para su inhumación requiriesen de la exhumación previa autorización de ésta por parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA*Por los Servicios Prestados en la casa de Matanza Municipal*

ARTÍCULO 58.- Se causará y pagará derechos por uso de rastro y casa de matanza municipales y de-güellos fuera del Municipio, conforme a la siguiente:

TARIFA UNITARIA

El derecho de sacrificio de animales se cobrará a razón de:

- | | |
|------------------------------|----------|
| I. Bovinos y ganado caballar | \$ 70.00 |
| II. Porcinos | 50.00 |
| III. Ovinos y caprinos | 20.00 |

Los introductores o tablajeros que comercialicen en el Municipio productos de animales que hayan sido sacrificados fuera de éste, tienen la obligación de presentar al administrador de la casa de matanza municipal la documentación que acredite la procedencia de los mismos pagando el derecho de verificación de que los productos cumplan con la calidad para lo que estén destinados, por lo que el Municipio tiene la obligación de

proporcionar la etiqueta foliada que haga referencia el registro de la pieza animal de que se trate. El costo será en función de multiplicar el número de kilos por \$ 0.45.

ARTÍCULO 59.- Los matanceros que laboren en las instalaciones para sacrificio de animales propiedad del Municipio de Rincón de Romos, tienen la obligación de registrarse en la Secretaría del H. Ayuntamiento, quien a su vez tiene la obligación de entregarles una identificación, misma que deberá ser refrendada en los primeros 30 días del año, el costo de esta identificación y su refrendo será de \$50.00 por año.

ARTÍCULO 60.- Los matanceros pagarán el derecho del uso de las instalaciones municipales donde se realice el sacrificio de animales, de acuerdo a las siguientes

TARIFAS:

I. Bovinos y ganado caballar, por animal sacrificado	\$ 20.00
II. Ovinos, caprinos y porcinos, por animal sacrificado	20.00

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA

Por Servicio de Alumbrado Público

ARTÍCULO 61.- El costo total del servicio de alumbrado público para el año 2015, corresponderá a la cantidad de \$ 1,175,000.00 mismo que se constituye como base gravable para el cobro de los derechos por concepto del servicio: \$1,175,000.00.

El número total de beneficiarios del servicio proyectado para el año 2015, corresponden a \$13,800 quienes se constituyen como los sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 62.- Las tarifas que se cobrarán por concepto de derechos por servicio de alumbrado público para el año 2015, en aplicación de las fórmulas en el Artículo 67 J del Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Rincón de Romos que corresponden a una causación anual y serán pagadas bimestralmente, según las siguientes:

I.- Tarifa habitacional bimestral

a) 16 de Septiembre Pobreza Baja	\$ 51.72
b) California Pobreza Baja	51.72
c) Ejido Fresnillo Pobreza Baja	51.72
d) El Bajío Pobreza Baja	51.72
e) El Salitrillo Pobreza Baja	51.72
f) El Saucillo Pobreza Baja	51.72
g) Estancia de Mosqueira Pobreza Baja	51.72
h) Estación Rincón Pobreza Baja	51.72
i) Hacienda (Ejido Ampliación) de Pabellón Pobreza Baja	51.72
j) La Boquilla Pobreza Baja	51.72
k) Mar Negro Pobreza Baja	51.72
l) Morelos Pobreza Baja	51.72
m) Otros Pobreza Baja	51.72
n) Pabellón de Hidalgo Pobreza Baja	51.72
o) Pablo Escaleras Pobreza Baja	51.72
p) Puerta del Muerto Pobreza Baja	51.72
q) Rincón de Romos Suburbano	51.72
r) San Jacinto Pobreza Baja	51.72
s) San Juan de la Natura Pobreza Baja	51.72
t) Túnel de Potrerillo Pobreza Baja	51.72
u) Valle de las Delicias Pobreza Baja	51.72

II.- Tarifa comercial bimestral

a) Tarifa única \$ 178.55

III.- Tarifa industrial bimestral

a) Tarifa única 81.95 x número de trabajadores \$ 616.00

Las tarifas por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público serán cubiertas en seis pagos realizados bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que ésta autorice mediante la celebración de los convenios respectivos.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento de hasta el 30%.

Se faculta al Presidente Municipal a otorgar los siguientes descuentos y por los derechos correspondientes al servicio de alumbrado público.

Empresas, comercios e industrias de nueva creación durante el primer año posterior a su apertura 100%.

Empresas, comercios e industrias con más de un año de apertura 50%.

En la tarifa habitacional, previo estudio socio económico que acredite la incapacidad de pago del causante. En todas las tarifas, como apoyo a desastres naturales y humanos 100%.

En todas las tarifas, como apoyo a desastres naturales y humanos 100%.

CAPÍTULO III**Accesorios de los Derechos****SECCIÓN ÚNICA****Recargos**

ARTÍCULO 63.- La falta oportuna del pago de derechos, causan recargos en concepto de indemnizaciones al Fisco Municipal, a razón del 1.5 % del monto de los mismos por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Cuando se otorguen prórrogas o convenio para el pago de créditos fiscales durante el plazo concedido, se causarán recargos a razón del 1.3 % mensual sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga.

CAPÍTULO IV**Otros Derechos****SECCIÓN PRIMERA**

Por Expedición Inicial o Refrendo de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Cuyos Giros sean la Enajenación de Bebidas Alcohólicas o la Prestación de Servicios que Incluyan su Expendio.

ARTÍCULO 64.- Por los derechos de expedición inicial, refrendo y cesión de derechos de licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, previa autorización del H. Ayuntamiento, pagarán al Municipio de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA	INICIAL	REFRENDO	CESIÓN DE DERECHOS
1	Venta de cerveza en botella cerrada en tiendas de abarrotes.	\$ 10,500.00	\$ 1,575.00	\$ 1,050.00
2	Venta de cerveza para su consumo inmediato con botanas, sifonóla y cerveza (CERVECERÍA).	21,000.00	5,250.00	2,100.00
3	Venta de cerveza en botella cerrada y vinos y licores en supermercados, mini súper y farmacia con autoservicio.	43,150.00	9,600.00	2,625.00
4	Venta de cerveza en cenaduría, taquería, con consumo de alimentos.	9,450.00	1,680.00	945.00

5	Venta de cerveza en botella cerrada en tiendas de conveniencia.	\$ 23,650.00	\$ 9,600.00	\$ 2,650.00
6	Venta de cerveza en depósito al mayoreo o menudeo.	21,000.00	8,400.00	2,350.00
7	Venta de cerveza en billar y/o rebote.	21,000.00	6,300.00	2,350.00
8	Venta de cerveza en balneario o centro recreativo.	23,650.00	8,400.00	2,350.00
9	Venta de cerveza en rodeo.	23,650.00	8,950.00	4,750.00
10	Venta de vinos y licores y/o cerveza en botella cerrada.	23,650.00	5,250.00	2,350.00
11	Venta de bebidas alcohólicas en bar.	47,250.00	8,400.00	4,750.00
12	Venta de bebidas alcohólicas en restaurante (mariscos, carnitas, bufete.).	39,400.00	8,400.00	3,700.00
13	Venta de bebidas alcohólicas en restaurante bar.	39,400.00	8,400.00	3,700.00
14	Venta de bebidas alcohólicas en discotecas.	44,650.00	8,400.00	4,200.00
15	Venta de bebidas alcohólicas en centro botanero o centro nocturno.	39,400.00	8,400.00	3,700.00
16	Venta de bebidas alcohólicas en merendero bar y ladys bar.	39,400.00	8,400.00	3,700.00
17	Servibar en cuartos de hotel o motel, por cuarto.	7,850.00	250.00	700.00
18	Servibar en renta de casas o cabañas por cada una.	7,850.00	250.00	700.00
19	Venta de cerveza en eventos deportivos	1,500.00	2,400.00	1,500.00
	Centros de espectáculos, salones de eventos o banquetes y similares, con consumo de bebidas alcohólicas, para cupo de:			
1.	1-100 personas	\$ 10,500.00	\$ 2,500.00	\$ 1,100.00
2.	101-600 personas	19,450.00	5,250.00	2,350.00
3.	601 personas en adelante	29,500.00	8,400.00	2,950.00

ARTÍCULO 65.- Los propietarios de los clubes o centros sociales para eventos, podrán permitir el consumo de bebidas alcohólicas a descorche. El costo de permiso por evento privado en el Municipio, será conforme a las siguientes

TARIFAS:

I. Cabecera municipal	\$ 800.00
II. Delegaciones	700.00
III. Comunidades	500.00

ARTÍCULO 66.- Por la expedición de permiso para venta de bebidas alcohólicas, por evento público:

I. Bailes públicos en Cabecera Municipal:

Estimando un tiraje de boletos hasta 2,000	\$ 7,000.00
Estimando un tiraje de boletos de 2,001 hasta 4,000	9,000.00
Tiraje de boletos superior a 4,000.00	12,000.00
II. Charreadas y rodeos	2,500.00
III. Jaripeos y coleaderos	2,000.00

IV. Discotecas	\$	1,400.00
V. Corridas de toros		2,800.00
VI. Carrera de caballos		3,200.00
VII. Peleas de gallos		3,200.00
VIII. Bailes masivos en Delegaciones y Comunidades		2,500.00
IX. Eventos deportivos con asistencia de más de 200 personas, previo acuerdo con Tesorería y sellado de boletos		De 1,500.00 hasta \$6,000.00
X. Eventos Deportivos denominados "Ilaneros" (por evento)		100.00

Otros eventos de acuerdo a su magnitud acordarán el costo con la Tesorería, previo sello de boletos.

Por música en vivo en eventos públicos en lugares establecidos pagarán \$1,250.00.

Quando el Ayuntamiento otorgue licencias temporales para la venta de cerveza, vinos y licores, el contribuyente acordará el pago con la Tesorería del Municipio dependiendo del evento y/o el motivo, así como el período de tiempo por el cual requiera la licencia temporal considerando un rango de \$2,000.00 a \$5,000.00. Tarifas no vigentes en temporada de Feria.

La extensión del horario exclusivamente en temporada de feria sin excepción alguna será lo equivalente al 25% del valor de la licencia según el establecimiento del que se trate, con un máximo de 3 hrs.

La licencia municipal deberá ser colocada en un lugar visible dentro del establecimiento, si esta es extrañada, su reposición tendrá un costo de \$ 265.00.

SECCIÓN SEGUNDA

Por Expedición Inicial o Refrendo de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales sin Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 67.- Por los derechos de expedición inicial y refrendo de licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros no sean la enajenación de bebidas alcohólicas, previa autorización del H. Ayuntamiento, pagarán al Municipio de acuerdo a la siguiente tabla:

LICENCIAS COMERCIALES		INICIAL	REFRENDO
1	Abarrotes	\$ 265.00	\$ 265.00
2	Minisúper	525.00	420.00
	Academias, Institutos y Centros Educativos Particulares		
3	Preescolar	895.00	840.00
4	Primaria	1,155.00	1,050.00
5	Secundaria	1,680.00	1,575.00
6	Preparatoria	2,205.00	2,100.00
7	Universidades	3,045.00	2,835.00
8	Escuelas de computación, carreras comerciales, inglés, entre otros	2,205.00	2,100.00
9	Escuelas de artes marciales	630.00	525.00
10	Escuelas de música	630.00	525.00
11	Escuelas de danza, de baile, entre otros	630.00	525.00
12	Escuelas de fiscoconstructivismo, gimnasios	365.00	315.00
13	Acopio de cartón, plástico, vidrio y envases de aluminio	265.00	265.00
14	Acuarios y tienda de mascotas	315.00	315.00
15	Agencia de bicicletas, reparación y venta	315.00	315.00
16	Agencias de viajes	1,575.00	525.00
17	Agencias y lotes de autos, nuevos y seminuevos, nacionales y extranjeros	5,250.00	2,100.00

18	Agroquímicos y semillas	\$ 315.00	\$ 265.00
19	Alquiler de enseres para fiestas y banquetes	525.00	525.00
20	Artesanías, loza de barro y cerámica	315.00	265.00
21	Artículos desechables y para fiestas	315.00	265.00
22	Artículos religiosos	315.00	265.00
23	Aseguradoras o afianzadoras	23,100.00	4,200.00
24	Autolavado	630.00	525.00
25	Bancos	23,100.00	4,200.00
26	Banco de materiales para la construcción	525.00	365.00
27	Balconerías	525.00	525.00
28	Bazar y antigüedades	525.00	525.00
29	Billar (hasta 6 mesas)	1,260.00	2,625.00
30	Birrierías, menuderías, cocinas económicas, venta de gorditas y tortas, entre otros	365.00	315.00
31	Bisutería y materiales para manualidades	365.00	315.00
32	Bolerías	315.00	315.00
33	Boneterías	315.00	315.00
34	Botanas, cueritos, papitas.	315.00	315.00
35	Boutiques	475.00	420.00
36	Cabañas de renta cada una	6,030.00	840.00
37	Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas y sin música en vivo	475.00	420.00
38	Cajas de ahorro y préstamos	23,100.00	4,200.00
39	Cantería	630.00	630.00
40	Casas de cambio	23,100.00	4,200.00
41	Casas de empeño	23,100.00	4,200.00
42	Carnicerías, carnes frías, pollo, entre otros	420.00	420.00
43	Carpinterías	420.00	420.00
44	Casetas telefónicas	420.00	420.00
45	Cerrajerías	315.00	315.00
46	Chacharitas artículos diversos	315.00	315.00
47	Chaskas y elotes preparados	315.00	315.00
48	Chatarrera	1,575.00	1,575.00
49	Clínicas particulares	21,000.00	3,675.00
50	Compra venta de materiales para la construcción	840.00	840.00
51	Compraventa de joyería, relojería, monedas y pedacería de materiales preciosos	10,500.00	3,150.00
52	Compra y venta de llantas	525.00	525.00
53	Consultorios médicos, dentistas, quiroprácticos, oculistas, naturistas.	630.00	630.00
54	Corsetería y mercería	315.00	315.00
55	Cosméticos en establecimiento y por catálogo	315.00	315.00
56	Cremerías, lácteos y carnes frías	315.00	315.00

57	Depósito de materiales de construcción, grava, arena, ladrillo, tierra	\$ 735.00	\$ 685.00
58	Depósito de refresco al mayoreo y menudeo	1,575.00	1,575.00
59	Depósito y distribución de agua embotellada, purificadoras	789.00	665.00
60	Discos, casetes y videos (películas) venta y renta	365.00	365.00
61	Dulcerías y dulces regionales	315.00	315.00
	Empresas y Fábricas:		
62	Industrias de 1 a 10 trabajadores	6,300.00	3,150.00
63	Industrias de 11 a 50 trabajadores	8,400.00	4,200.00
64	Industrias de 51 a 100 trabajadores	12,600.00	6,300.00
65	Industrias de 101 trabajadores en adelante	18,900.00	10,500.00
66	Escritorios públicos	315.00	315.00
67	Establecimientos, despachos, oficinas, consultorías, jurídicos	685.00	685.00
68	Estética, salones de belleza y peluquerías	365.00	365.00
69	Estudios y laboratorios fotográficos	365.00	365.00
70	Exhibición y venta de muebles, línea blanca y artículos del hogar	630.00	630.00
	Farmacias con:		
71	Perfumería y regalos	735.00	735.00
72	con autoservicio	2,625.00	2,625.00
73	con sólo medicamentos	420.00	420.00
74	con consultorio	945.00	945.00
75	Ferreterías	525.00	525.00
76	Ferreterías con venta de fierro, bronce, cobre, plomo, estaño, otros materiales y aleaciones	1,260.00	1,260.00
77	Florerías	420.00	420.00
78	Forrajes (venta)	315.00	315.00
79	Fruterías y verdulerías	365.00	365.00
80	Fruta picada en establecimiento	315.00	315.00
81	Funerarias	18,900.00	3,150.00
82	Gasolineras	21,000.00	4,200.00
83	Gaseras y estaciones de carburación	6,300.00	3,150.00
84	Guarderías	630.00	630.00
85	Hilos y estambres	315.00	315.00
86	Hoteles	14,700.00	2,100.00
87	Imprentas	365.00	365.00
88	Impresión digital	525.00	525.00
89	Instituciones financieras	23,100.00	4,200.00
90	Jarcerías	315.00	315.00
91	Jugos y chocos	315.00	315.00
92	Laboratorios de análisis clínicos y bacteriológicos	630.00	630.00
93	Lavanderías, tintorerías	630.00	630.00
94	Madererías	630.00	630.00

95 Mensajería y paquetería	\$ 630.00	\$ 630.00
96 Mercaderías	315.00	315.00
97 Misceláneas	315.00	315.00
98 Moteles	14,700.00	2,100.00
99 Modistas, sastres, reparación de ropa	315.00	315.00
100 Novedades, regalos y jugueterías	315.00	315.00
101 Paletería, nevería, fuente de sodas	315.00	315.00
102 Panadería, pasteles y repostería	315.00	315.00
103 Pañales	315.00	315.00
104 Papelería	315.00	315.00
105 Renta de películas y videos	315.00	315.00
106 Perfumes y esencias en establecimiento y por catálogo	315.00	315.00
107 Pinturas	315.00	315.00
108 Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	315.00	315.00
109 Productos de limpieza	315.00	315.00
110 Puestos con venta de alimentos, jugos, refrescos	315.00	315.00
111 Purificadora de agua	630.00	630.00
112 Reparación y venta de relojería	315.00	315.00
113 Refaccionarias	365.00	365.00
114 Renta de aparatos de luz y sonido, pantallas	315.00	315.00
115 Reparación de aparatos electrodomésticos	315.00	315.00
116 Reparación de calzado	315.00	315.00
117 Restaurantes en general sin bebidas alcohólicas	525.00	525.00
118 Ropa nueva, o por catálogo	475.00	450.00
119 Rosticería	420.00	420.00
Salones y jardines para eventos sociales familiares		
120 Salones de fiestas infantiles	6,300.00	1,785.00
121 Salones de fiestas de 1 a 200 personas	6,300.00	1,785.00
122 Salones de fiestas de 201 personas en adelante	10,500.00	5,250.00
123 Servicios automotrices de llantas, alineación, balanceo y reparaciones	840.00	840.00
124 Servicios de propaganda, publicidad, elaboración de periódicos, revistas	3,990.00	1,470.00
125 Servicio de televisión por cable	12,600.00	3,675.00
126 Servicios profesionales no registrados	630.00	630.00
127 Servicios y tiendas de cómputo y consumibles	630.00	630.00
128 Servicio de seguridad privada	600.00	600.00
129 Servicio de internet con fotocopias (ciber)	525.00	525.00
130 Servicio de fotocopiado	500.00	500.00
131 Sombrererías, cachuchas y cintos	315.00	315.00
132 Talabarterías	315.00	315.00
133 Taller eléctrico, mecánico, mofles y similares	420.00	420.00

134 Tiendas departamentales, supermercados o de conveniencia	\$ 23,100.00	\$ 6,300.00
135 Tiendas naturistas	365.00	365.00
136 Tiendas de telas	365.00	365.00
137 Tiendas de artículos para manualidades	365.00	365.00
138 Todo a un precio, venta de artículos varios	365.00	365.00
139 Tortillerías y molinos para nixtamal	365.00	365.00
140 Venta de artículos deportivos	365.00	365.00
141 Venta, reparación e instalación de llantas	630.00	630.00
142 Venta de motocicletas y sus accesorios	630.00	630.00
143 Venta e instalación de alarmas	420.00	420.00
144 Venta e instalación de autoestéreos	525.00	525.00
145 Venta y almacenamiento de productos químicos	1,260.00	1,260.00
146 Venta, renta y reparación de trajes, disfraces y ropa en general	525.00	525.00
147 Venta o confección de vestidos, artículos para novias, XV años, bautizo, primera comunión.	420.00	420.00
148 Venta de celulares y accesorios	525.00	525.00
149 Veterinarias	365.00	365.00
150 Vidriería, aluminio y cancelas	365.00	365.00
151 Viveros	365.00	365.00
152 Vulcanizadora y talachas	365.00	365.00
153 Yonques y venta de autopartes usadas	630.00	630.00
154 Zapaterías	525.00	525.00
155 Venta de otros artículos no contemplados,	365.00	365.00

SECCIÓN TERCERA

Estacionamientos y Pensiones

ARTÍCULO 67 A.-Por las licencias o permisos para las prestaciones del servicio público de estacionamiento y/o Pensiones que se otorguen a particulares se pagará la siguiente cuota:

DE LOS ESTACIONAMIENTOS	INICIAL	REFRENDO
I.- Estacionamiento:		
a) de 1 a 10 cajones	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
b) de 11 a 30 cajones	4,650.00	2,100.00
c) de 31 a 50 cajones	8,150.00	5,250.00
d) de 51 a 100 cajones o más	15,350.00	7,450.00
DE LAS PENSIONES		
II.- Estacionamiento:		
a) de 1 a 10 cajones	1,050.00	525.00
b) de 11 a 30 cajones	3,150.00	1,050.00
c) de 31 a 50 cajones	4,650.00	2,100.00
d) de 51 a 100 cajones o más	8,950.00	5,050.00

SECCIÓN CUARTA

De los Estacionamientos Municipales

ARTÍCULO 67 B.- Cajón de estacionamiento en la vía pública \$5.00 por hora o fracción.

SECCIÓN QUINTA

Derechos por Expedición de Certificados y Certificaciones, Legalizaciones, Actas, Bases de Licitación y Copias de Documentos

ARTÍCULO 68.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán de acuerdo a lo que establece la siguiente

TARIFA:

1. Certificaciones o constancias sobre documentos en que se contengan	\$ 45.00
2. Legalizaciones de firmas, por cada documento en que se contenga	45.00
3. Copias certificadas que se expidan de los documentos existentes del archivo, por cada una de ellas	18.00
4. Certificado de identidad, expedido por la Secretaría del H. Ayuntamiento	45.00
5. Expedición de constancias de No Antecedentes Policiacos	45.00
6. Constancias de residencia	45.00
7. Por búsqueda de documentos	45.00
8. Por certificación de no adeudo al Municipio	45.00
9. Por otros servicios similares	45.00
10. Por copia simple, que se expida de los documentos existentes del archivo, por cada una de ellas	7.00
11. Dictamen de factibilidad de licencia comercial	190.00
12. Planos impresos en Plotter en papel cada uno	70.00
13. Planos en CD.	70.00
14. Por reexpedición de contrato de cesión de derechos de propiedad del Panteón Municipal o Delegacional, se autorizará siempre y cuando sea solicitada por el propietario y/o el sucesor	90.00
15. Plano del Municipio, de cabecera municipal o de cualquier localidad del municipio, tamaño 60x90 cm, cada uno	48.00
16. Información digitalizada por documento escaneado	8.00
17. Por registro o refrendo anual de fierro de herrar	90.00
18. Pase de ganado por cabeza	18.00

En caso de solicitar alguno de los trámites de forma urgente previa disposición de la información se cobrará el doble de la tarifa correspondiente a cada trámite.

Costos de las bases de licitación para obra pública:

1. Licitación abierta	\$ 350.00
2. Licitación por invitación	550.00
3. Licitación pública	750.00

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

**Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes
Sujetos a Régimen de Dominio Público**

SECCIÓN PRIMERA

Del Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

A.- Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 69.- El Arrendamiento de los locales comerciales y pilas del mercado municipal permissionado a particulares, independientemente del pago de los recargos que cause, el H. Ayuntamiento tendrá la facultad expedita de proceder a la cancelación de la licencia que no sea pagada oportunamente; causará las siguientes cuotas mensuales:

I. Pilas	\$ 230.00
II. Locales planta alta	295.00
III. Locales planta baja	315.00
IV. Baños públicos del mercado	525.00

ARTÍCULO 70.- El Municipio recibirá los ingresos producto del arrendamiento de los bienes inmuebles de su propiedad en base a los plazos y costos establecidos en los contratos de arrendamiento autorizados por el Honorable Ayuntamiento.

1. Estadio de Béisbol Municipal, para ser utilizado en evento deportivo por evento	\$ 250.00
--	-----------

En partidos eliminatorios o de exhibición se causará en base al tiraje de boletos previamente sellados y a consideración de la Tesorería Municipal, siempre y cuando sean con fines de lucro.

2. Estadio de Béisbol Municipal, para ser utilizado en eventos masivos con fines de lucro distinto al deportivo por evento, se acordará con la Tesorería Municipal el costo dependiendo de la magnitud y el tipo de evento:	de 8,000.00 a 25,000.00
---	----------------------------

3. Estadio de Béisbol de San Jacinto, por evento deportivo.	250.00
---	--------

En partidos eliminatorios o de exhibición se causará en base al tiraje de boletos previamente sellados y a consideración de la Tesorería Municipal, siempre y cuando sean con fines de lucro.

4. Estadio de Béisbol de San Jacinto, para ser utilizado en eventos masivos, con fines de lucro distinto al deportivo por evento, se acordará con la Tesorería Municipal el costo dependiendo de la magnitud y el tipo de evento:	de 4,000.00 a 18,000.00
---	----------------------------

5. Lienzo Charro Municipal para ser utilizado en evento social distinto a la charrería por evento	8,000.00
---	----------

6. Unidad Deportiva para ser utilizada por juegos mecánicos, pagarán diarios por juego,	80.00
---	-------

7. Unidad Deportiva para ser utilizada por circos, teatros y espectáculos afines por día.	450.00
---	--------

8. Cualquier otro similar, que represente un espectáculo público pagará por día.	475.00
--	--------

9. Unidad Deportiva para fiestas infantiles	\$300.00
---	----------

10. Eventos masivos con fines de lucro, se acordará con la Tesorería Municipal para el costo dependiendo de la magnitud del evento:	de 8,000.00 a 25,000.00
---	----------------------------

Polimorfa para eventos sociales, según el tipo:

11. Eventos familiares como Bodas, XV años, Bautizos entre otros.	3,500.00
---	----------

12. Eventos masivos con fines de lucro, se acordará con la Tesorería Municipal el costo dependiendo de la magnitud y el tipo de evento:	de 5,000.00a 15,000.00
---	---------------------------

13. Auditorio Delegacional de San Jacinto por mes, previo contrato.	8,400.00
---	----------

14. Auditorio Delegación de Pabellón de Hidalgo para eventos sociales.	2,100.00
--	----------

15. Plaza de Toros de la Delegación de Pabellón de Hidalgo.	2,650.00
---	----------

16. Nave industrial Municipal	
-------------------------------	--

a) Por evento	4,200.00
---------------	----------

b) Por renta mensual	21,000.00
----------------------	-----------

Cualquier mejora realizada en el inmueble, previa autorización por parte del Municipio, permanecerá para beneficio del mismo.

Gimnasio "Calpulalpan" para ser utilizado en eventos públicos con o sin fines de lucro, se acordará con la Tesorería el costo de la renta por evento dependiendo del tipo y magnitud previo contrato.

El Gimnasio que forma parte del patrimonio municipal y que sea rentado de manera temporal a particulares, tendrá una tarifa de arrendamiento convenida previa caución que garantice el pago a favor del Municipio. En caso de haber desperfectos o daños en los bienes en cuestión, serán cubiertos por el arrendador, previo contrato.

Cualquier mejora realizada en el inmueble, previa autorización por parte del Municipio, permanecerá para beneficio del mismo.

ARTÍCULO 71.- Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio municipal y que sean rentados de manera temporal a particulares, tendrán una tarifa de arrendamiento convenida previa caución que garantice el pago a favor del Municipio, previo contrato. En caso de haber desperfectos o daños en los bienes en cuestión, serán cubiertos por el arrendador.

Cualquier mejora realizada en el inmueble, previa autorización por parte del Municipio, permanecerá para beneficio del mismo.

B. - Bienes Muebles

ARTÍCULO 72.- Todos los servicios de carga y transportación de materiales u objetos de los particulares que sean realizados por maquinaria del Municipio, serán pagados en la Tesorería Municipal en los términos convenidos con la Dirección a la que esté asignada la maquinaria.

ARTÍCULO 73.- Toda la maquinaria y equipo que conforme el patrimonio del Municipio (retroexcavadoras, soldadoras, compactadoras, cortadoras de concreto, fotocopiadoras) y que realice un servicio a particulares deberá generar un ingreso de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Retroexcavadora, por hora	\$ 450.00
II. Camión de Volteo, por día	1,250.00
a. Para beneficio social comunitario (sin incluir combustible)	1,250.00
b. Para uso particular (sin incluir combustible)	1,850.00
III. Compactadora (bailarina), por hora	150.00
IV. Acarreo de materiales pétreos, por metro cúbico	150.00
V. Fotocopias a particulares (de documentos no propios del Municipio), cada una	2.50
VI. Camioneta de 3 toneladas por día	950.00
VII Cortadora de concreto (por hora)	70.00

ARTÍCULO 74- El Municipio recibirá ingresos por la venta, explotación y arrendamiento de todos sus bienes patrimoniales, de acuerdo a los convenios y contratos que se celebren en cada caso y que no estén contemplados en los Artículos de esta Ley.

ARTÍCULO 75. El Municipio recibirá ingresos por el arrendamiento de bicicletas, de acuerdo a lo siguiente:

INSCRIPCION POR EL USO DE BICICLETA	COSTO
1. Inscripción anual (365 días)	\$ 365.00
2. Inscripción 6 meses (180 días)	240.00
3. Inscripción 4 meses (120 días)	180.00
4. Inscripción 1 mes (30 días)	50.00
5. Inscripción (15 días)	35.00
6. Inscripción (7 días)	21.00
7. Un día	10.00

SECCIÓN SEGUNDA

Productos Financieros

ARTÍCULO 76.- Los Rendimientos que genera el capital invertido por el Municipio en Instituciones Bancarias.

CAPÍTULO II

Accesorios de los Productos

SECCIÓN ÚNICA

Recargos

ARTÍCULO 77.- La falta oportuna del pago de productos, causan recargos en concepto de indemnizaciones al Fisco Municipal, a razón del 1.5 % del monto de los mismos por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Cuando se otorguen prórrogas o convenio para el pago de créditos fiscales durante el plazo concedido, se causarán recargos a razón del 1.3 % mensual sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA

Multas

ARTÍCULO 78.- En caso de defraudación del pago de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que señale la presente Ley, se procederá con lo establecido en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones de trámite y registro que tienen los contribuyentes, será sancionado con una multa de \$ 230.00 a \$ 683.00 y al reincidir en el incumplimiento podrá cancelarse la licencia correspondiente.

En el caso de multas municipales quedarán bajo control administrativo de la Tesorería Municipal y de los tabuladores de cada una de las diferentes Direcciones y demás Unidades que integran la Administración Pública, en función a los reglamentos vigentes que sustenten el cobro de las mismas.

Por infracciones a la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, se impondrá multa de acuerdo a la siguiente clasificación:

	DSMGV
I. Leve	De 1 a 5
II. Media	De 6 a 10
III. Grave	De 11 a 20
IV. Muy Grave	De 21 a 30

Gastos de ejecución a razón de 2.5% del costo de la multa.

En multas impuestas por el alcoholímetro se estará a lo siguiente:

			SANCIÓN DSMGV
I. Leve	0.01-0.07 grados de alcohol	Tolerancia	Amonestación Verbal
II. Media	0.08-0.19 grados de alcohol	Aliento Alcohólico	De 10 a 14
III. Grave	0.20-0.39 grados de alcohol	Estado de Ebriedad Incompleto	De 15 a 29
IV. Muy grave	0.40 o más grados de alcohol	Estado de Ebriedad Completo	De 30 a 35

Multas relacionadas al uso de bicicletas propiedad del Municipio por exceso de tiempo, daño, extravío o robo de bicicleta según lo siguientes:

	MULTA
1.- Exceder el tiempo establecido de 1 a 15 minutos	\$ 75.00
2.- Exceder el tiempo establecido de 16 a 30 minutos	150.00
3.- Exceder el tiempo establecido por más de 30 minutos	250.00
4.- Golpear, rayar, destruir, dañar, sustraer o quitar partes, o provocar algún desperfecto en la bicicleta intencionalmente o por no tener las precauciones necesarias y/o no respetar el reglamento de uso de bicicletas	450.00
5.- Extraviar y/o robo	4,500.00

Se hará acreedor a una multa que va desde \$1,000.00 hasta \$3,000.00 a toda persona que sea responsable de dañar las luminarias del alumbrado público.

Se hará acreedor a una multa que va desde \$1,000.00 hasta \$5,000.00 a toda persona que sea responsable de incendiar y/o dañar los contenedores de basura.

SECCIÓN SEGUNDA
Servicios de Grúa y Pensión

I.- Por servicios prestados en grúa:	
A. Camionetas o camiones de tres toneladas en adelante:	
1.- Dentro del perímetro del Municipio	\$ 500.00
2.- Fuera del perímetro del Municipio por km.	50.00
B. Automóviles y camionetas:	
1.- Dentro del perímetro del Municipio	300.00
2.- Fuera del perímetro del Municipio por km.	50.00
C. Motocicletas	200.00
D. Camión, pipa, tortón y similares	2,000.00
II. Por servicios de pensión:	
A. Los considerados en los incisos A, B, C y D del numeral I	50.00

TÍTULO SEXTO
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES
DE LA LEY CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- Lo constituyen los ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago los cuáles serán captados en el ejercicio 2015.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80.- Las participaciones y Aportaciones que el Municipio percibirá de cuyos importes fueron proporcionadas por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, deben considerarse con las debidas reservas debido a que podrían variar de acuerdo a las circunstancias y serán como a continuación se detallan.

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 120,121,889.40
Participaciones	74,777,190.40
Fondo General de Participaciones	41,705,000.00
Fondo de Fomento Municipal	20,548,000.00
Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios	790,000.00
Tenencia	372,000.00

Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 827,000.00
Fondo de Fiscalización	2,137,000.00
Impuesto al Diesel y Gasolina	2,330,000.00
Fondo Resarcitorio	2,629,000.00
Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales	1,156,986.40
Apoyos Extraordinarios	2,241,204.00
Impuesto sobre la venta final de bebidas	41,000.00
Aportaciones	44,044,699.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	18,513,489.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	25,531,210.00
CONVENIOS	1,300,000.00
Convenios	1,300,000.00

ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en base a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, entregarán las Participaciones Federales a las que tiene derecho el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

ARTÍCULO 82.- El Gobierno del Estado participará de sus ingresos al Municipio de Rincón de Romos, en base a su presupuesto de Egresos en el ejercicio fiscal del año 2014, en la proporción prevista en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO 83.- El Municipio podrá recibir de manera extraordinaria por parte del Gobierno del Estado de Aguascalientes o del Gobierno Federal, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios no contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en apoyo de programas y obras públicas o en situaciones emergentes.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

De la Deuda Pública

ARTÍCULO 84.- El endeudamiento se constituye por los créditos adquiridos por el Municipio para la satisfacción de servicios y obras públicas, previa autorización del Ayuntamiento y por los montos que se fijen en el presupuesto.

En caso de que la deuda pública exceda el monto de endeudamiento previsto en el Artículo 1° de la presente Ley, el Municipio enviará al Congreso, para su aprobación, la iniciativa de reforma o adición a ese monto de endeudamiento para que el empréstito pueda contratarse.

En caso de la deuda pública, el Ayuntamiento podrá realizar las gestiones necesarias para obtener préstamos ante la banca privada, pública, institución de banca de desarrollo, y la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

Cuando el H. Ayuntamiento lo autorice, el endeudamiento podrá garantizarse indistintamente con los recursos propios del Municipio o mediante la afectación de sus participaciones federales, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes. Si los recursos del endeudamiento van a ser obtenidos de créditos bancarios, la deuda pública podrá garantizarse también mediante la afectación de participaciones federales del Municipio, para lo que se requerirá la autorización del propio Ayuntamiento.

TÍTULO NOVENO

INGRESOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 85.- El Organismo Operador del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOPAS) del Municipio de Rincón de Romos, percibirá sus ingresos propios en términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 86.- El pago de derechos de conexión a la red de agua potable y red de alcantarillado, así como el de medidor para uso doméstico o comercial, para una toma domiciliaria de 12.5 milímetros, será de \$1,170.33, debiendo cumplir de manera obligatoria los siguientes requisitos:

I. Factibilidad de la toma emitida por la Subdirección de Planeación (en caso de que exceda la distancia de 14 metros del servicio de red municipal)

II. Acreditación de la propiedad (pago de predial actualizado, escrituras)

III. Constancia de número oficial

IV. Credencial de elector, licencia de conducir y/o pasaporte vigente.

Para el uso industrial, el pago de derechos de conexión a la red de agua potable, será de \$ 2,171.40 siempre y cuando la toma sea de 12.5 mm. Y en el supuesto de requerir una demanda mayor de agua potable estará sujeta al análisis, autorización y disposición del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en caso contrario, deberá construir y tramitar su propia fuente de abastecimiento.

Queda a cargo del usuario el pago por el costo de los materiales (a valor de mercado) necesarios para la correcta conexión debiendo ser aprobados y supervisados los trabajos por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Queda bajo la responsabilidad del solicitante la excavación de la zanja y los trabajos de compactación, relleno y pavimentación serán ejecutados según reglamentación de la Dirección de Planeación y Obras Públicas Municipales y, si fuere el caso, se realizará el pago por los trabajos antes mencionados en donde indique dicha Dirección.

ARTÍCULO 87.- Por la prestación del servicio de agua potable para uso doméstico, los usuarios que consuman hasta 40 metros cúbicos por bimestre y cuenten con servicio medido, así como los usuarios que consuman más de 40 metros cúbicos, se considera un costo unitario por metro cúbico según la siguiente

TARIFA:

I. De 0 a 40 metros cúbicos	\$	168.84
II. De 41 a 60 metros cúbicos		5.57
III. De 61 a 80 metros cúbicos		6.36
IV. De 81 a 100 metros cúbicos		7.58
V. De 101 metros cúbicos en adelante		8.90
VI. Para el servicio domiciliario que no cuenta con medidor instalado, pagarán por bimestre: 12.5 milímetros		245.00

ARTÍCULO 88.- Por la prestación del servicio de agua potable para uso comercial, los usuarios que consuman hasta 30 metros cúbicos por bimestre y cuenten con servicio medido; y los servicios que consuman más de 30 metros cúbicos, se considera un costo unitario por metro cúbico según la siguiente

TARIFA:

I. De 0 a 30 metros cúbicos	\$	244.82
II. De 31 a 50 metros cúbicos		8.53
III. De 51 a 70 metros cúbicos		9.75
IV. De 71 a 90 metros cúbicos		11.60
V. De 91 metros cúbicos en adelante		12.76
VI. Para el servicio comercial que no cuenta con medidor instalado, pagarán por bimestre		315.00

ARTÍCULO 89.- La prestación del servicio de agua potable para uso industrial, que consuman hasta 30 metros cúbicos por bimestre con servicio medido, se considera un costo unitario por metro cúbico según la siguiente

TARIFA:

I. De 0 a 30 metros cúbicos	\$	450.77
II. De 31 a 60 metros cúbicos		10.02
III. De 61 a 80 metros cúbicos		11.13
IV. De 81 a 100 metros cúbicos		12.24
V. De 101 metros cúbicos en adelante		13.36
VI. Para el servicio industrial que no cuenta con medidor instalado, pagarán por bimestre 12.5 milímetros		8,181.00

ARTÍCULO 90.- Para los usuarios a los que se les realice corte por adeudo de su recibo, deberán pagar por reconexión adicional a su adeudo \$ 110.00

ARTÍCULO 91.- El costo por cisterna de agua potable para uso particular, comercial o industrial, será de 685.00

ARTÍCULO 92.- El costo por cisterna de agua tratada para uso particular, comercial o industrial, será de 475.00

ARTÍCULO 93.- Por reconexión de agua potable, se cobrará el \$231.50 de costo de conexión de la medida de la toma.

ARTÍCULO 94.- Los fraccionadores, Constructores o promoventes de vivienda, Comercios e Industrias que soliciten al OOAPAS un Dictamen de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para lotificación de condominio habitacional, comercial y conjunto urbano e industrias, pagarán por dicho dictamen el monto de \$2,756.00

ARTÍCULO 95.- Los fraccionadores, o promoventes de vivienda para venta o arrendamiento, y subdivisiones promovidas mayores a 3 fracciones de lotes, los cuales deberán tener autorización previa por la Dirección General de Planeación y Obras Públicas.

Para hacer uso y conexión a la red existente y considerando las perforaciones, conducción, distribución, mantenimiento y operatividad del sistema de agua potable, deberán realizar el pago por derechos de conexión a la red, por cada toma de 12.5 mm, teniendo la obligación de realizar las obras de infraestructura necesarias, así como disponer los materiales necesarios, conforme a la siguiente

TARIFA:

Predios localizados en zonas rurales y urbanas con uso habitacional:

I. Tipo popular o de interés social	\$ 1,296.54
II. Tipo medio	1,360.49
III. Tipo residencial	1,429.95
IV. Con uso comercial	2,106.88
V. Con uso industrial	2,188.46

Cuando la fuente de abastecimiento sea del fraccionador o promovente de vivienda deberá tramitar y adquirir ante la Comisión Nacional del Agua, la transmisión de derechos de extracción de agua del subsuelo a favor del Municipio de Rincón de Romos, y en su caso, realizar las obras de infraestructura necesarias para garantizar el abastecimiento del desarrollo promovido.

Cuando la fuente de abastecimiento sea municipal, y cuente con la factibilidad o capacidad adecuada, el fraccionador o promovente de vivienda deberá realizar las obras de infraestructura necesarias para garantizar el abastecimiento del desarrollo promovido y pagará conforme la siguiente

TARIFA:

Predios localizados en zonas rurales y urbanas. Con uso habitacional:

I. Tipo popular o de interés social	\$ 3,068.26
II. Tipo medio	3,496.03
III. Tipo residencial	3,820.16
IV. Con uso comercial	5,475.02
V. Con uso industrial	5,475.02

Para los predios que se localizan fuera de la mancha urbana y su factibilidad sea aceptable, previo dictamen de la Dirección General de Planeación y Obras Públicas, se aplicarán los derechos antes mencionados.

ARTÍCULO 96.- Los fraccionadores, constructores o promoventes de vivienda para venta o arrendamiento, y subdivisiones promovidas mayores a tres fracciones de lotes, los cuales deberán tener autorización previa por la Dirección General de Planeación y Obras Públicas.

Para hacer uso y conexión a la red de alcantarillado de aguas residuales; considerando la reconexión, mantenimiento, operación, captación y tratamiento, deberán realizar el pago por interconexión a dicha red por cada toma de albañal y teniendo la obligación de realizar las obras de infraestructura y la aportación de materiales necesarios según la siguiente

TARIFA:

Predios localizados en zonas rurales y urbanas con uso habitacional:

I. Tipo popular o de interés social	\$ 1,355.55
II. Tipo medio	1,577.10
III. Tipo residencial	1,675.80
IV. Con uso comercial	1,814.40
V. Con uso industrial	4,167.45

ARTÍCULO 97.- Albañales. Todo albañal nuevo, que se conecte a la red de alcantarillado municipal, deberá realizar un pago por conexión de \$242.55.

El solicitante tendrá un plazo de 72 horas para realizar las zanjas de apertura y cierre de la misma o, en su defecto, la Dirección General de Planeación y Obras Públicas realizará dichos trabajos con cargo al solicitante.

ARTÍCULO 98.- Para la autorización de un auto lavado o similar, previa autorización de la licencia de uso de suelo y factibilidad, deberá construir las instalaciones adecuadas, como son: filtros de agua, trampas de lodos, aceites, así como equipo de reciclado para reutilización del agua.

Los servicios de auto lavado ya existentes, tendrán seis meses como lapso para realizar las adecuaciones antes descritas, previa comunicación por escrito, y de no acatar lo indicado, se procederá a la cancelación del servicio, el costo de estos servicios serán según los rangos siguientes

TARIFA:

I. De 0 a 10 metros cúbicos	\$ 254.68
II. De 11 a 30 metros cúbicos	11.03
III. De 31 a 60 metros	13.23
IV. De 61 a 80 metros	14.91
V. De 81 a 100 metros	17.64
VI. De 101 metros en adelante	20.95

ARTÍCULO 99.- Los servicios de agua potable proporcionados para el llenado de garrafones, venta de agua o similar, el costo por consumo de agua por metro cúbico será según la siguiente

TARIFA:

I. De 0 a 10 metros cúbicos	\$ 254.68
II. De 11 a 30 metros	31.50
III. De 31 a 60 metros	34.65
IV. De 61 a 80 metros	35.70
V. De 81 a 100 metros	37.80
VI. De 101 metros en adelante	40.95

ARTÍCULO 100.- Las personas poseedoras de ganado, que utilicen el servicio de agua potable, deberán realizar el pago por metro cúbico, como se indica en la siguiente

TARIFA:

I. De 0 a 10 metros cúbico	\$ 246.75
II. De 11 a 30 metros	7.35
III. De 31 a 60 metros	8.40
IV. De 61 a 80 metros	9.45
V. De 81 a 100 metros	9.98
VI. De 101 metros en adelante	11.50

ARTÍCULO 101.- Los usuarios del servicio de alcantarillado que se abastecen de la red de agua potable municipal, pagarán el 6% de su facturación bimestral de agua potable por el uso del drenaje, y los poseedores de ganado que afecten el servicio de drenaje con taponeos en el mismo, por causas imputables al uso de sus corrales, pagará una sanción adicional de 6 a 15 veces DSMGVE.

ARTÍCULO 102.- Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado que se abastecen de la red de agua potable municipal, pagarán el 2% de su facturación bimestral de agua potable por el saneamiento tanto de la calidad del agua como el posterior tratamiento de las aguas residuales.

ARTÍCULO 103.- Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado que presenten atrasos en el pago bimestral, causarán un recargo del 8% sobre el pago por derechos de agua potable, mismos que se calcularán de manera bimestral y serán acumulativos dependiendo del periodo o periodos de adeudo.

ARTÍCULO 104.- El pago por desazolve de drenaje en servicio particular, considerando el mismo de la línea directa principal al domicilio y quedando a cargo del propio usuario el pago de los materiales necesarios para su corrección (a valor de mercado), tendrá un costo de \$294.00.

El pago de desazolve de fosas sépticas en domicilios particulares y quedando a cargo del propio usuario el pago de materiales necesarios para su corrección (a valor de mercado), tendrá un costo de \$609.00.

ARTÍCULO 105.- Cuando se solicite el equipo de rotomartillo para realizar trabajos particulares, tendrá un costo por hora de \$60.65.

ARTÍCULO 106.- Cuando se solicite el equipo de corte de concreto tendrá un costo por metro lineal de **\$66.00.**

ARTÍCULO 107.- Los usuarios que soliciten cambio de nombre en el recibo de agua potable, deberán acreditar la propiedad o realizar el trámite por el propietario del inmueble quien dará autorización por escrito si el nombre es a otra persona; además el servicio de agua potable deberá estar libre de adeudos y su costo será de \$99.23.

ARTÍCULO 108.- Los usuarios que por pérdida o extravío de su recibo de agua potable que bimestralmente, se entrega en sus domicilios, que soliciten reposición del mismo o por otra causa diferente como comprobante de domicilio deberán estar al corriente en sus pagos y su costo será de \$22.05.

ARTÍCULO 109.- Todo documento que sea expedido por el Organismo Operador de Agua, a solicitud de los usuarios como son: constancias, cartas de no adeudo, comprobante de domicilio, para su emisión deberán estar al corriente en sus pagos de agua potable y su costo será de \$55.13.

ARTÍCULO 110.- Todo domicilio que se detecte con toma clandestina, deberá realizar la contratación en forma inmediata y además, se sancionará con una cuota igual al consumo de agua potable de un año similar al costo de una toma sin servicio medido, lo equivalente a \$3,175.20.

ARTÍCULO 111.- Toda persona que sea sorprendida vertiendo aceites, solventes, grasas, cebos, objetos, desperdicios, al sistema de drenaje y alcantarillado, se impondrá una sanción de 10 a 20 veces DSMGVE, la misma será en forma independiente a las impuestas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; en caso de reincidencia, la sanción se duplicará conforme se siga incurriendo en esta falta.

ARTÍCULO 112.- Los propietarios de bares, cantinas, discotecas, salones de baile, centros botaneros, sanitarios públicos, estarán obligados a instalar un dispositivo electrónico o similar, para el control de consumo de agua en las instalaciones hidrosanitarias, y así evitar el desperdicio de agua a llave abierta, para lo cual dispondrán de seis meses a partir de la comunicación por escrito para realizar las adecuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 113.- Después de realizar el corte domiciliario, el usuario que se reconecte y ocasione daños a las instalaciones, se le impondrá una sanción de 10 a 20 DSMGVE, además de realizar el pago por los daños ocasionados, así como los materiales o equipo que se reemplace.

ARTÍCULO 114.- A todo usuario que se sorprenda haciendo mal uso del agua potable, sin provecho alguno, o un uso excesivo como mangueras a chorro abierto, tirar y desperdiciar el agua sin recato, tendrá una sanción de 10 a 20 DSMGVE.

ARTÍCULO 115.- Todo usuario que pase el servicio de agua potable de su toma a otra, aún en el entendido de contar con servicio medido, se sancionará con una cuota de 10 a 20 DSMGVE, adicional al consumo de la o las personas que haya permitido la conexión a su toma, equivalente a dos veces el consumo de último bimestre facturado.

ARTÍCULO 116.- Todo usuario con servicio de agua potable que dañe, manipule o realice puenteo del medidor, se aplicará una sanción de 10 a 20 DSMGVE, así como el pago del equipo o material dañado que se requiera para corregir y dejar en condiciones de operación adecuada las instalaciones.

ARTÍCULO 117.- Toda persona que dañe, modifique o manipule las instalaciones de agua potable, drenaje y alcantarillado, equipos eléctricos, válvulas, propiedad del Organismo, deberá cubrir los daños ocasionados y una sanción de 10 a 20 DSMGVE.

ARTÍCULO 118.- Se aplicarán las demás sanciones o lineamientos que se establecen en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 119.- Para expedir cualquier tipo de licencia, constancia, autorización o permiso en un predio éste deberá estar al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 120.- El OOAPAS recibirá ingresos por productos de las inversiones en instituciones financieras y de créditos nacionales y en moneda nacional de acuerdo a los plazos y tasas establecidas en los contratos que para tal fin se realicen.

ARTÍCULO 121.- El OOAPAS obtendrá ingresos, producto de los intereses devengados por los saldos insolutos que deberán pagar las personas físicas o morales que reciban del erario del Organismo valores en efectivo o en materiales, en calidad de préstamo por un plazo no mayor a 60 días. La tasa de interés aplicable varía en relación a los rendimientos de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días más 3 puntos porcentuales al momento de la liquidación del adeudo.

ARTÍCULO 122.- El OOAPAS recibirá ingresos por la venta, explotación y arrendamiento de todos sus bienes patrimoniales, de acuerdo a los convenios y contratos que se celebren en cada caso y que no estén contemplados en los Artículos de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- El Subsidio que el OOAPAS percibirá de cuyos importes fueron proporcionados por la Tesorería del Municipio de Rincón de Romos, Ags., deben considerarse con las debidas reservas debido a que podrían variar de acuerdo a las circunstancias y serán como a continuación se detallan.

ARTÍCULO 124.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1° de esta Ley, se realizará por el área de Ingresos del OOAPAS o por las instituciones de crédito autorizadas al efecto.

Para que tenga validez el pago de diversas obligaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá obtener recibo o anotación oficial aprobados por el Área de Ingresos del OOAPAS.

ARTÍCULO 125.- Las contribuciones de pago periódicas deberán ser cubiertas dentro de los primeros quince días posteriores al bimestre en que se causen.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 126.- Para los efectos de esta Ley, la abreviatura "DSMGVE" significa: Día de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

ARTÍCULO 127.- Las tarifas e impuestos señalados en esta Ley, se cobrarán por unidades de pesos sin fracciones, ajustándose los centavos como sigue: de 01 y hasta 50 centavos a la unidad inmediata inferior; y de 51 y hasta 99 centavos a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 128.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1° de esta Ley, se hará por la Tesorería Municipal o por las instituciones de crédito autorizadas al efecto.

Para que tenga validez el pago de diversas obligaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá obtener recibo o anotación oficial aprobados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 129.- Las contribuciones de pago periódicas deberán ser cubiertas dentro de los primeros quince días del mes en que se causen y las anualidades en los meses de enero, febrero y marzo.

ARTÍCULO 130.- Los propietarios de establecimientos comerciales, sólo podrán abrirlos en horas extras exclusivamente en temporada de feria, previa licencia y el correspondiente pago de los derechos.

ARTÍCULO 131.- Los contribuyentes habituales de Impuestos y Derechos en los términos que establece esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría del H. Ayuntamiento y obtener la licencia respectiva.

Son contribuyentes habituales aquellas personas que por naturaleza de sus actividades obtienen normalmente ingresos gravables por la Federación, el Estado o el Municipio.

ARTÍCULO 132.- Los contribuyentes de Impuestos o Derechos, presentarán su solicitud de Licencia antes de iniciar operaciones.

En dicha solicitud expresarán:

- I. Nombre del contribuyente o razón social.
- II. Nombre de la empresa.
- III. Ubicación de la empresa y código postal.
- IV. Clase y giro.
- V. Fecha de iniciación de operaciones.
- VI. Aviso de inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 133.- Las licencias de cualquier tipo, deberán revalidarse en los meses de enero, febrero y marzo, independientemente del pago de los recargos que cause, el H. Ayuntamiento tendrá la facultad expedita de proceder a la cancelación de la licencia que no sea pagada oportunamente el refrendo anual.

ARTÍCULO 134.- Al clausurarse un negocio, deberá estar al corriente en el pago de derechos y dar aviso a la Secretaría del H. Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 135.- Las personas físicas o morales que convienen pagar al Municipio en parcialidades los impuestos o derechos que hayan causado por actividades inherentes a la construcción y urbanización contemplados en esta Ley, deberán depositar en un plazo no mayor de 60 días una fianza que ampare el 30% del valor de la obra.

ARTÍCULO 136.- Cuando no se utilice el permiso de urbanización contemplado en esta Ley, deberán depositar en un plazo no mayor de 60 días una fianza que ampare 10% del valor de la obra.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones, iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley se suspenderá en sus efectos en lo que contravenga la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, celebrada entre el Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO TERCERO.- A las industrias manufactureras de nueva creación o las ampliaciones de las ya existentes, que se establezcan o se realicen en el territorio de este Municipio durante el año 2015, de acuerdo al impacto económico que se genere en la región, pagarán únicamente el 50% por derechos e impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles, así como el otorgamiento de licencias de Construcción y las relativas a las de la Urbanización. Los contribuyentes que soliciten el beneficio de este Artículo deberán presentar en la Tesorería Municipal la acreditación constitutiva de la empresa y la documentación que apruebe, en su caso, la adquisición del inmueble durante el año del 2015. Además habrá de notificar el número de empleos que pretenda generar en beneficio del Municipio.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por industrias manufactureras, las dedicadas a la extracción, conservación, o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores, por excepción, no quedan incluidas en este beneficio las empresas dedicadas a la construcción de inmuebles y el sector servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud de que el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, no ejerció la autorización de endeudamiento prevista en el Decreto No. 59, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 2 de junio de 2014, podrá ejercerla en el ejercicio fiscal 2015, en tal sentido podrá contratar financiamiento hasta por el importe individual autorizado, para financiar acciones en el marco de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que se apegue a lo que establece el Decreto 59 antes referido, en lo que resulte aplicable, y demás disposiciones vigentes, en el entendido que el monto que contrate será considerado como ingreso para el ejercicio Fiscal 2015.

Para el pago del servicio de la deuda a su cargo, el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, deberá incluir en su presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, las partidas o los montos necesarios para tal efecto y podrá afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del financiamiento que contrate, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto asociado al mismo, hasta el 25% del derecho y los flujos de recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que le correspondan durante el ejercicio fiscal 2015, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en la inteligencia que deberá observar los demás términos, condiciones y disposiciones vigentes y aplicables, autorizadas en el Decreto 59 a que se refiere el párrafo anterior.

Se mantienen vigentes las disposiciones del Decreto No. 59, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 2 de junio de 2014, en lo que no se opongan y sirvan de complemento a lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Presidente Municipal podrá someter a la aprobación del H. Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general, el otorgamiento de hasta un 90% de descuento en recargos, pago de multas, gastos de ejecución y cobranza, así como un 40% en rezagos anteriores, cuya determinación corresponda al Ayuntamiento. Las bases o reglas que, en su caso, apruebe el Cabildo, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y colocarse en lugares visibles en las respectivas oficinas recaudadoras.

El Presidente Municipal, podrá proponer al H. Ayuntamiento, se otorguen descuentos y/o subsidios respecto de algunos ingresos establecidos en esta Ley, para los cuales se considere indispensable tal medida, proponiendo el establecimiento de disposiciones de carácter general, de conformidad con las siguientes reglas:

1.- El Presidente Municipal propondrá las bases generales para el otorgamiento de los subsidios o los descuentos, debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere convenientes

su otorgamiento, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que el Municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos descuentos o subsidios.

2.- El Honorable Cabildo analizará la propuesta y procederá a su análisis en términos de las disposiciones legales para que se aprueben, en su caso, las bases o reglas generales propuestas por el Presidente Municipal.

3.- Los funcionarios públicos facultados para la aplicación de descuentos o subsidios que se autoricen conforme a esta disposición, respecto de los ingresos establecidos en la presente Ley, serán el Presidente Municipal y el titular de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO SEXTO.- Se otorgará un descuento del 50% durante todo el año, en el Impuesto a la Propiedad Raíz, a los contribuyentes que con credencial de elector o credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, acrediten tener una edad igual o mayor de 60 años, únicamente por el inmueble de su propiedad que ellos habiten, conforme a lo siguiente:

I.- Los interesados deberán presentar original y copia de la credencial ya sea de elector o la expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la cual acredite tener una edad igual o mayor a 60 años;

II.- La copia se recogerá para anexarla al recibo oficial que se remitirá en la cuenta pública;

III.- El descuento será únicamente por el inmueble propiedad del interesado y que se encuentre habitado por él mismo;

IV.- El descuento solamente aplicará por un inmueble;

V.- Para que se haga efectivo el descuento, el interesado no deberá tener adeudos pendientes respecto a esta contribución;

VI.- Este Impuesto podrá pagarse en el transcurso del año sin que se generen recargos y actualización;

y

VII.- En el caso de que al aplicar el descuento resulte una cantidad inferior a la cuota mínima establecida para este impuesto, se pagará dicha cantidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los usuarios que en su calidad de jefes de familia a cuyo nombre esté el contrato o recibo de servicio de agua potable, quienes acrediten debidamente ser personal de la Tercera Edad, jubilados o pensionados del País, o bien que al estudio socioeconómico que se les practique a los habitantes de la vivienda comprueben su condición de insolvencia económica, tendrán derecho a que se les subsidie el 50% del importe total del recibo de consumo.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Presidente Municipal, podrá someter a la aprobación del H. Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general, el otorgamiento de hasta un 90% de descuento en recargos, pago de multas, gastos de ejecución y cobranza, así como un 40% en adeudos anteriores por los derechos de agua potable, cuya determinación corresponda al OOAPAS. Las bases o reglas que, en su caso, apruebe el Cabildo, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y colocarse en lugares visibles en las respectivas oficinas recaudadoras.

En dichas disposiciones generales deberá establecerse que los únicos funcionarios públicos facultados para la aplicación de los descuentos a que se refiere este Artículo serán el Presidente Municipal, el Tesorero y el Director del OOAPAS.

ARTÍCULO NOVENO.- El monto que se origine por la generación de convenios de pago a partir del ejercicio fiscal 2015, será cargado a la totalidad del recibo, mismo que se fraccionará en dos pagos bimestrales. El usuario al momento de la elaboración del convenio, conocerá tal determinación. Para los convenios ya generados en años anteriores serán cobrados según lo acordado al momento de su realización.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Todo usuario que realice su pago antes de la fecha límite de pago establecido en el recibo y que no cuente con adeudo anterior, se le considerará una bonificación del 5% de la totalidad del recibo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Todo usuario que cuente con algún tipo de subsidio, llámese tercera edad, jubilados, pensionados y sindicalizados, no serán acreedores a futuros programas de subsidio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Si el impuesto a la Propiedad Raíz determinado conforme al artículo 6° de la presente Ley es superior al 25% en relación con el impuesto generado en el año inmediato anterior, entonces el monto máximo a pagar para el ejercicio fiscal 2015, será la cantidad que resulte de incrementar en un 25% el monto del impuesto que le correspondió en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cuando esta Ley haga referencia al OOAPAS se entenderá el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rincón de Romos.

**ANEXO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES;
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTE, QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGS. DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

**SECRETARÍA DE FINANZAS
INSTITUTO CATASTRAL**

HABITACIONAL				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
0111	HABITACIONAL ALTA	80	BUENO	\$ 4,900.00
0112			REGULAR	\$ 4,500.00
0113			MALO	\$ 4,275.00
0121	HABITACIONAL MEDIA ALTA	70	BUENO	\$ 3,950.00
0122			REGULAR	\$ 3,650.00
0123			MALO	\$ 3,350.00
0131	HABITACIONAL MEDIA BAJA	60	BUENO	\$ 3,150.00
0132			REGULAR	\$ 2,925.00
0133			MALO	\$ 2,700.00
0141	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	\$ 2,500.00
0142			REGULAR	\$ 2,312.00
0143			MALO	\$ 2,125.00
0151	HABITACIONAL TIPO POPULAR	50	BUENO	\$ 1,950.00
0152			REGULAR	\$ 1,800.00
0153			MALO	\$ 1,650.00
0161	HABITACIONAL PRECARIA	40	BUENO	\$ 1,500.00
0162			REGULAR	\$ 1,400.00
0163			MALO	\$ 1,300.00
0171	HABITACIONAL HISTORICO	100	BUENO	\$ 3,750.00
0172			REGULAR	\$ 3,225.00
0173			MALO	\$ 2,700.00
0181	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$ 800.00
0182			REGULAR	\$ 600.00
0183			MALO	\$ 400.00

COMERCIAL Y DE SERVICIOS				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
0211	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$ 4,300.00
0212			REGULAR	\$ 3,950.00
0213			MALO	\$ 3,600.00
0221	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$ 3,870.00
0222			REGULAR	\$ 3,555.00
0223			MALO	\$ 3,240.00
0231	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$ 3,440.00
0232			REGULAR	\$ 3,160.00
0233			MALO	\$ 2,880.00
0241	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$ 800.00
0242			REGULAR	\$ 600.00
0243			MALO	\$ 400.00

INDUSTRIAL				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
0311	INDUSTRIAL PESADO	60	BUENO	\$ 3,050.00
0312			REGULAR	\$ 2,787.00
0313			MALO	\$ 2,525.00
0321	INDUSTRIAL SEMI-PESADO	50	BUENO	\$ 2,450.00
0322			REGULAR	\$ 2,652.00
0323			MALO	\$ 2,075.00
0331	INDUSTRIAL LIGERO	40	BUENO	\$ 2,000.00
0332			REGULAR	\$ 1,837.00
0333			MALO	\$ 1,675.00
0341	BODEGAS	40	BUENO	\$ 1,450.00
0342			REGULAR	\$ 1,325.00
0343			MALO	\$ 1,200.00
0351	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$ 800.00
0352			REGULAR	\$ 600.00
0353			MALO	\$ 400.00

ÁREAS PRIVATIVAS CONDOMINIOS HORIZONTALES				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
1111	HABITACIONAL ALTO	80	BUENO	\$ 4,900.00
1112			REGULAR	\$ 4,857.00
1113			MALO	\$ 4,275.00
1121	HABITACIONAL MEDIO	70	BUENO	\$ 3,950.00
1122			REGULAR	\$ 3,650.00
1123			MALO	\$ 3,350.00
1131	HABITACIONAL BAJO	60	BUENO	\$ 3,150.00
1132			REGULAR	\$ 2,925.00
1133			MALO	\$ 2,700.00
1141	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	\$ 2,500.00
1142			REGULAR	\$ 2,312.00
1143			MALO	\$ 2,125.00
1151	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$ 4,300.00
1152			REGULAR	\$ 3,950.00
1153			MALO	\$ 3,600.00
1161	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$ 3,870.00
1162			REGULAR	\$ 3,555.00
1163			MALO	\$ 3,240.00
1171	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$ 3,440.00
1172			REGULAR	\$ 3,160.00
1173			MALO	\$ 2,880.00
1181	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$ 800.00
1182			REGULAR	\$ 600.00
1183			MALO	\$ 400.00

ÁREAS PRIVATIVAS CONDOMINIOS VERTICALES				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
1211	HABITACIONAL ALTO	80	BUENO	\$ 4,900.00
1212			REGULAR	\$ 4,587.00
1213			MALO	\$ 4,275.00
1221	HABITACIONAL MEDIO	70	BUENO	\$ 3,950.00
1222			REGULAR	\$ 3,650.00
1223			MALO	\$ 3,350.00
1231	HABITACIONAL BAJO	60	BUENO	\$ 3,150.00
1232			REGULAR	\$ 2,925.00
1233			MALO	\$ 2,700.00
1241	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	\$ 2,500.00
1242			REGULAR	\$ 2,312.00
1243			MALO	\$ 2,125.00
1251	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$ 4,300.00
1252			REGULAR	\$ 3,950.00
1253			MALO	\$ 3,600.00
1261	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$ 3,870.00
1262			REGULAR	\$ 3,555.00
1263			MALO	\$ 3,240.00
1271	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$ 3,440.00
1272			REGULAR	\$ 3,160.00
1273			MALO	\$ 2,880.00
1281	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$ 800.00
1282			REGULAR	\$ 600.00
1283			MALO	\$ 400.00

EQUIPAMIENTO				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
0411	HOSPITAL, CLINICAS Y CENTROS DE SALUD	60	BUENO	\$ 3,950.00
0412			REGULAR	\$ 3,650.00
0413			MALO	\$ 3,350.00
0421	KINDER Y PRIMARIA	60	BUENO	\$ 3,950.00
0422			REGULAR	\$ 3,650.00
0423			MALO	\$ 3,350.00
0431	SECUNDARIA Y BACHILLERATO	60	BUENO	\$ 3,950.00
0432			REGULAR	\$ 3,650.00
0433			MALO	\$ 3,350.00
0441	PROFESIONAL O UNIVERSIDAD	60	BUENO	\$ 3,950.00
0442			REGULAR	\$ 3,650.00
0443			MALO	\$ 3,350.00
0451	EDIFICIOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES	60	BUENO	\$ 3,950.00
0452			REGULAR	\$ 3,650.00
0453			MALO	\$ 3,350.00
0461	IGLESIAS	60	BUENO	\$ 3,950.00
0462			REGULAR	\$ 3,650.00
0463			MALO	\$ 3,350.00
0471	AUDITORIOS Y OTROS	60	BUENO	\$ 3,950.00
0472			REGULAR	\$ 3,650.00
0473			MALO	\$ 3,350.00

CONSTRUCCIONES ESPECIALES				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR \$ / m2
0511	ALBERCAS Y OTROS	50	BUENO	\$ 2,500.00
0512			REGULAR	\$ 2,312.00
0513			MALO	\$ 2,125.00

GRÁFICO 1.

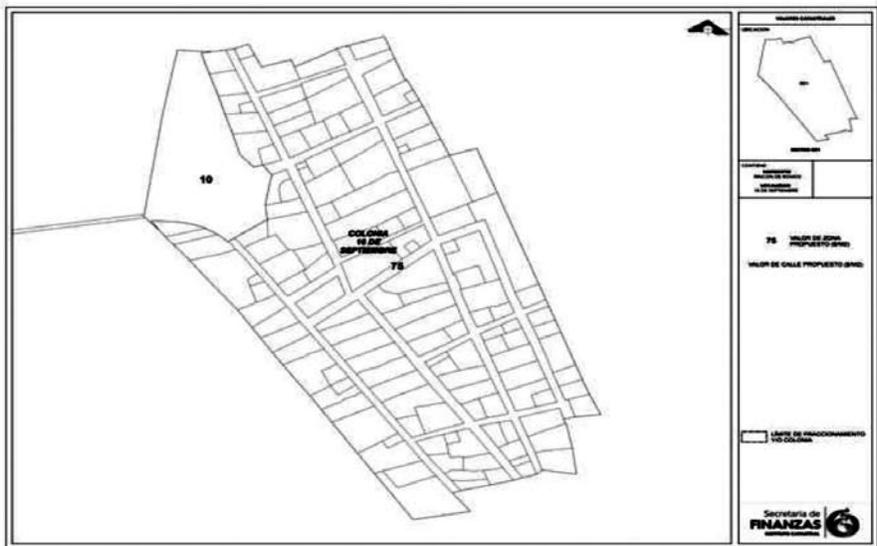


GRÁFICO 2

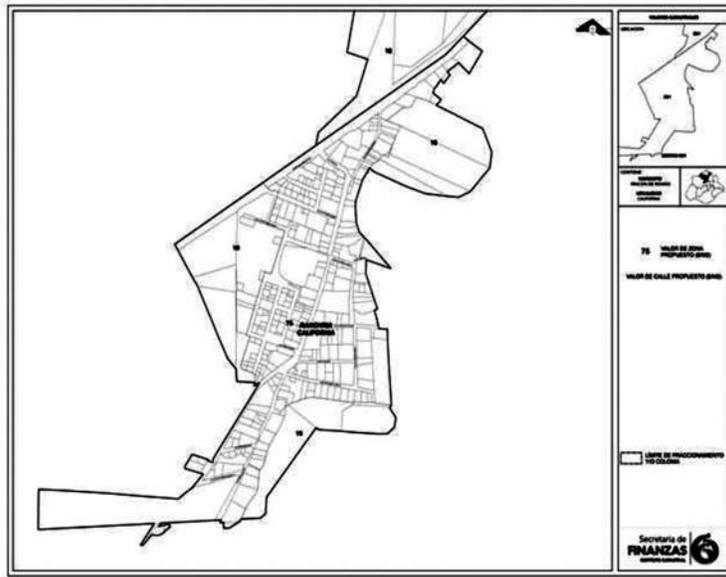


GRÁFICO 3

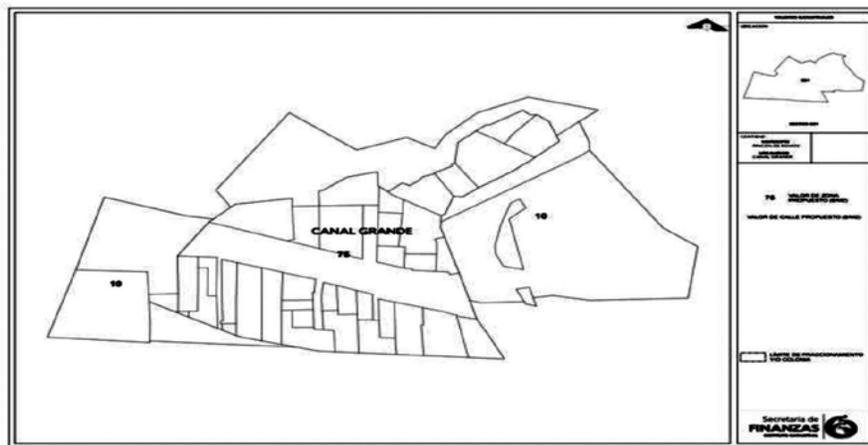


GRÁFICO 4

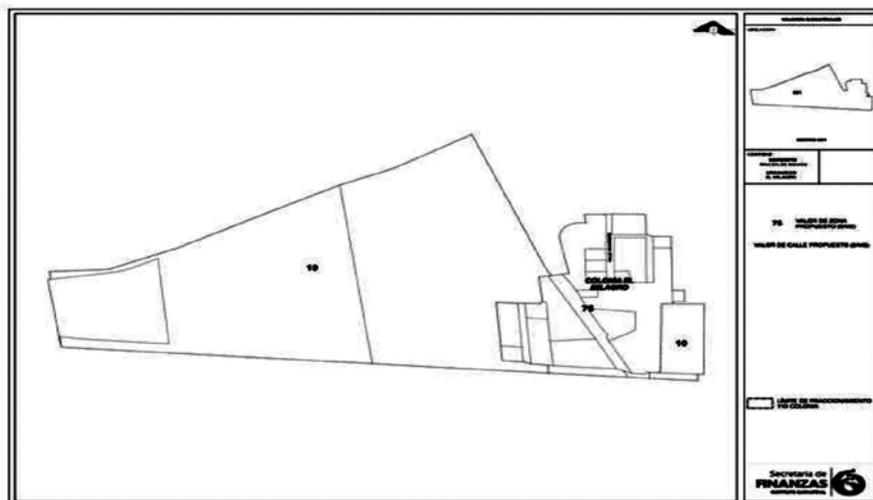


GRÁFICO 5

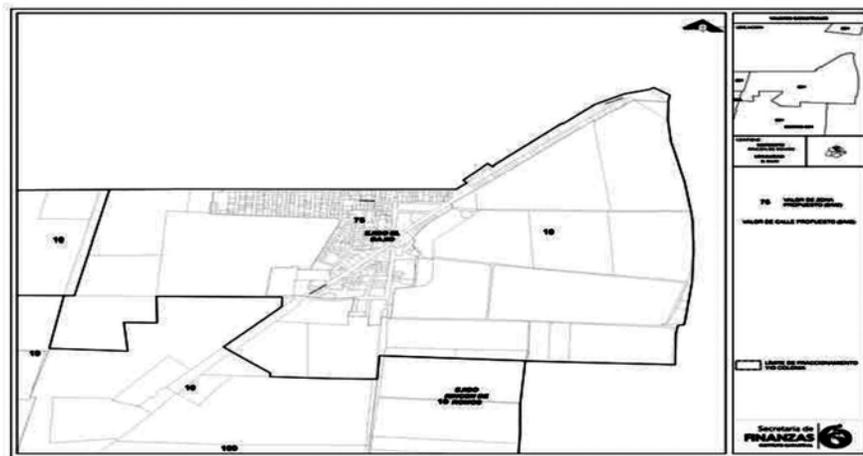


GRÁFICO 6

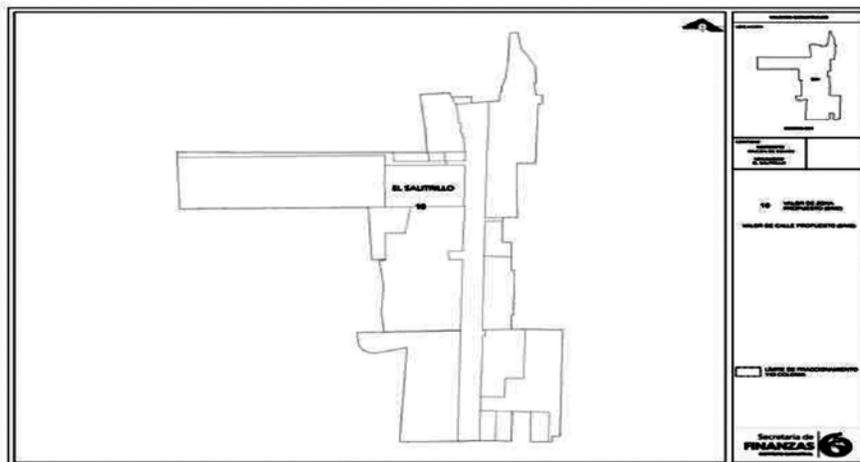


GRÁFICO 7

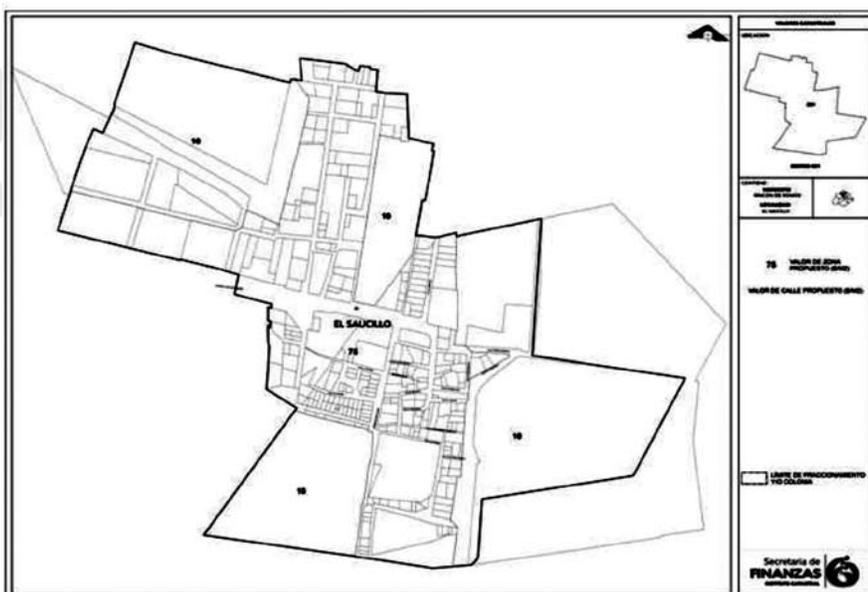


GRÁFICO 8

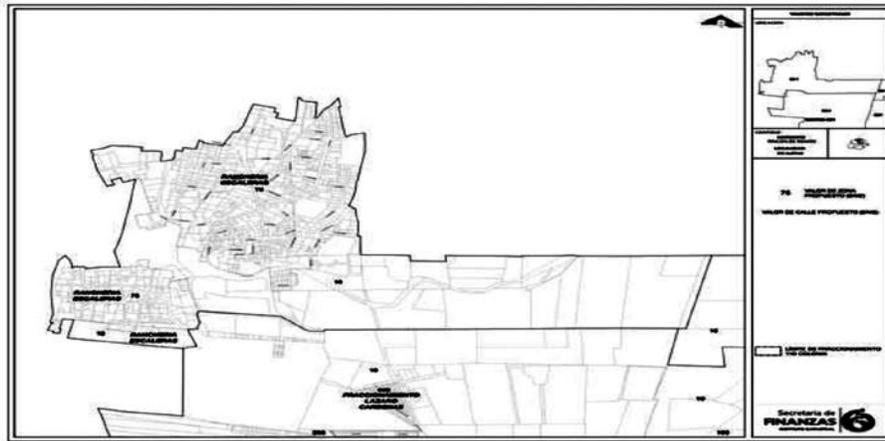


GRÁFICO 9

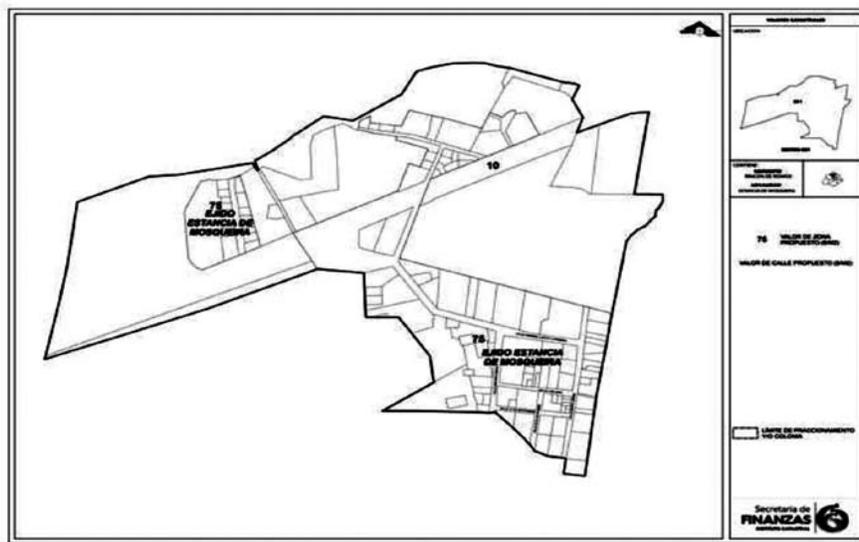


GRÁFICO 10

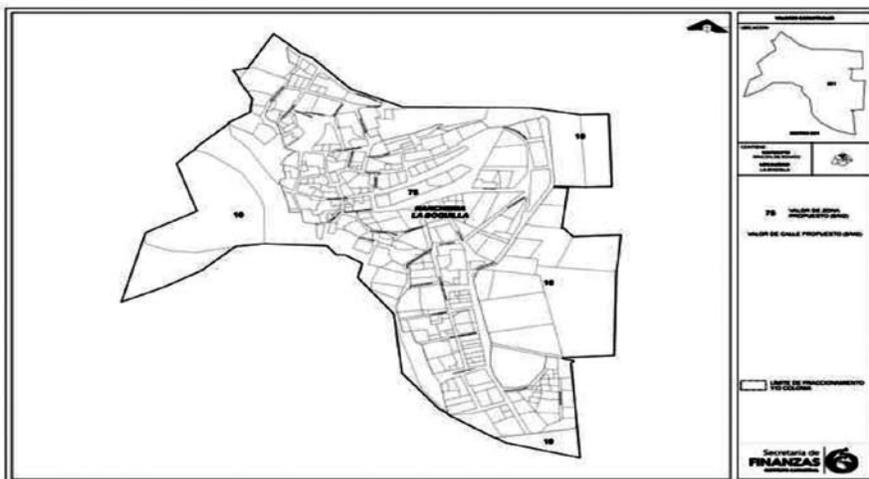


GRÁFICO 11

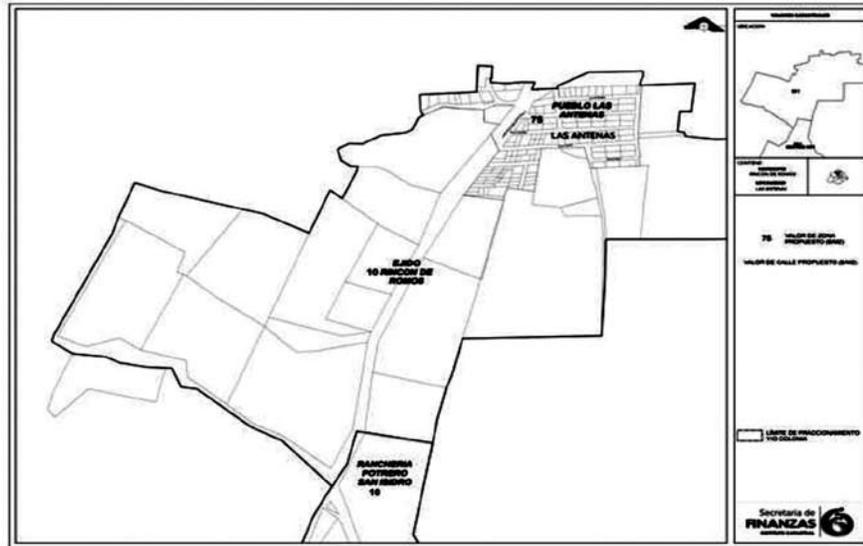


GRÁFICO 12

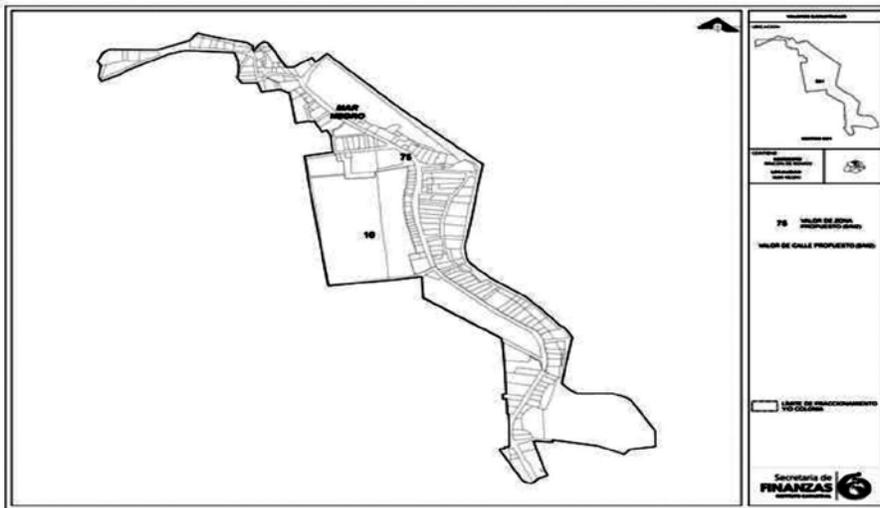


GRÁFICO 13

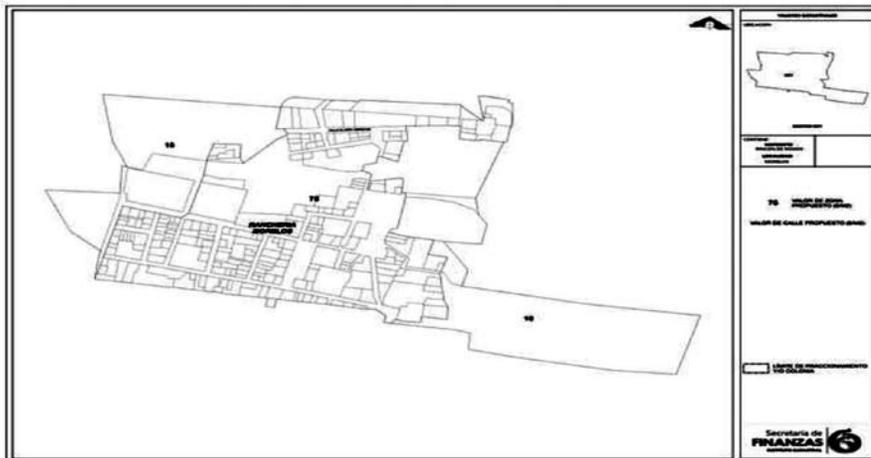


GRÁFICO 14

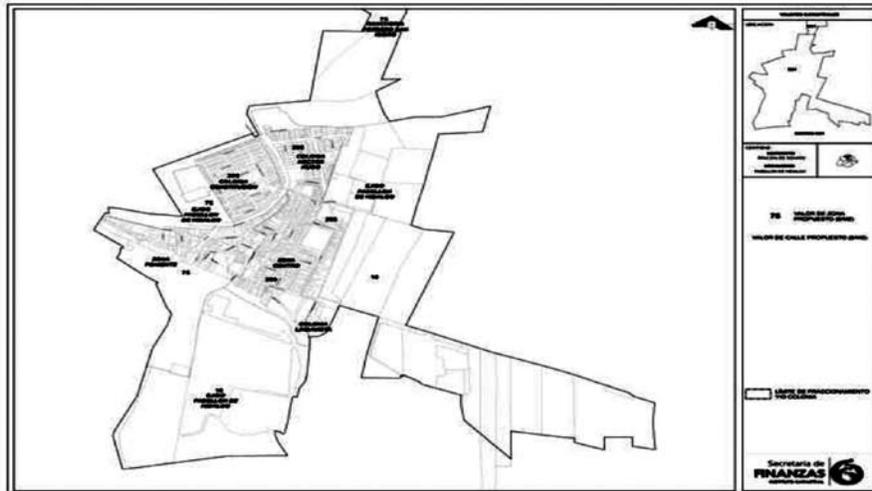


GRÁFICO 15

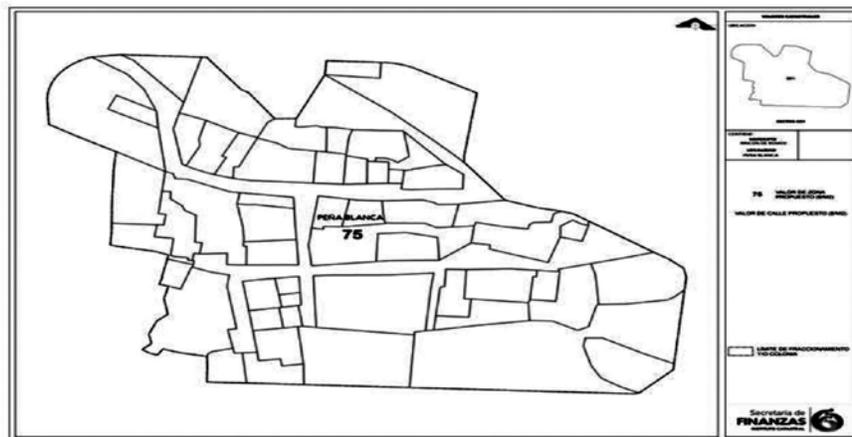


GRÁFICO 16

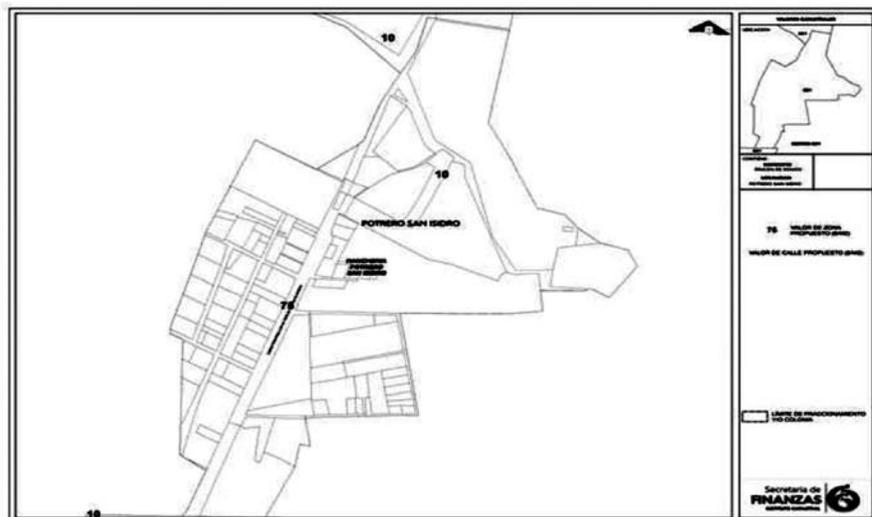


GRÁFICO 17

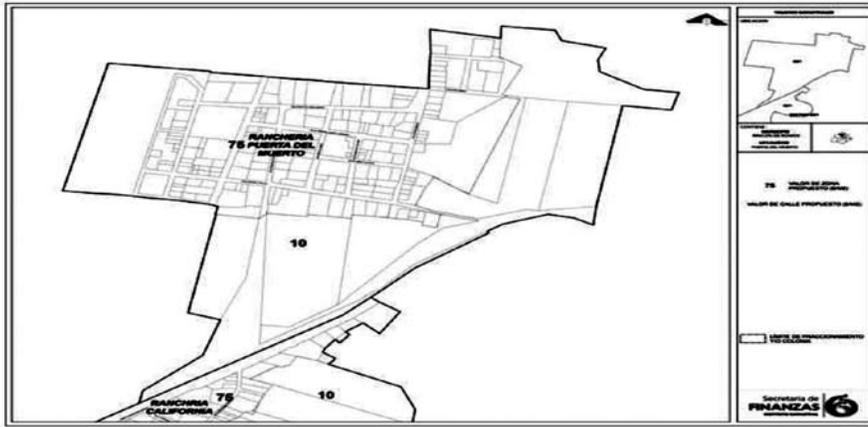


GRÁFICO 18



GRÁFICO 19

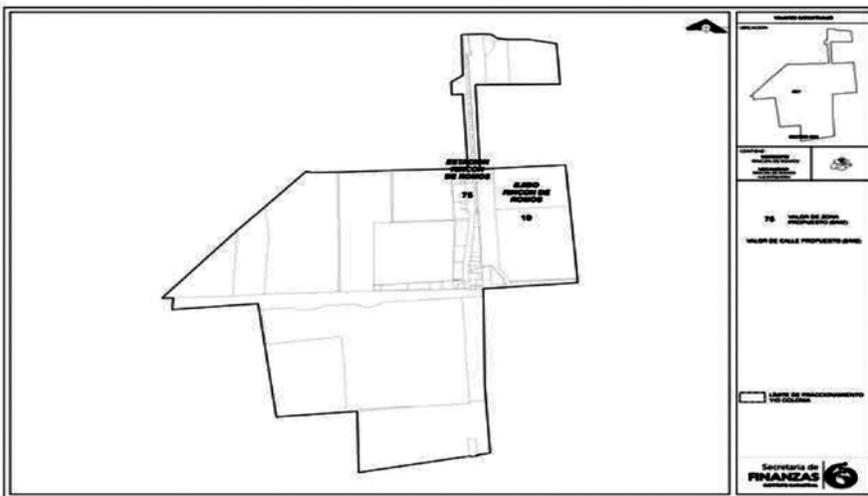


GRÁFICO 20

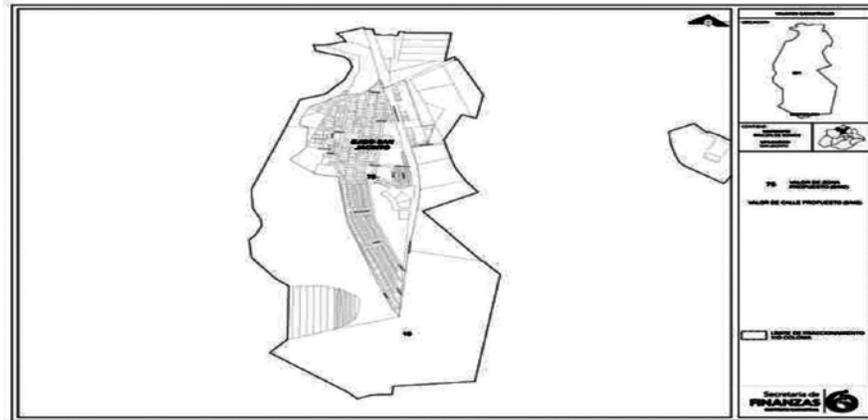


GRÁFICO 21

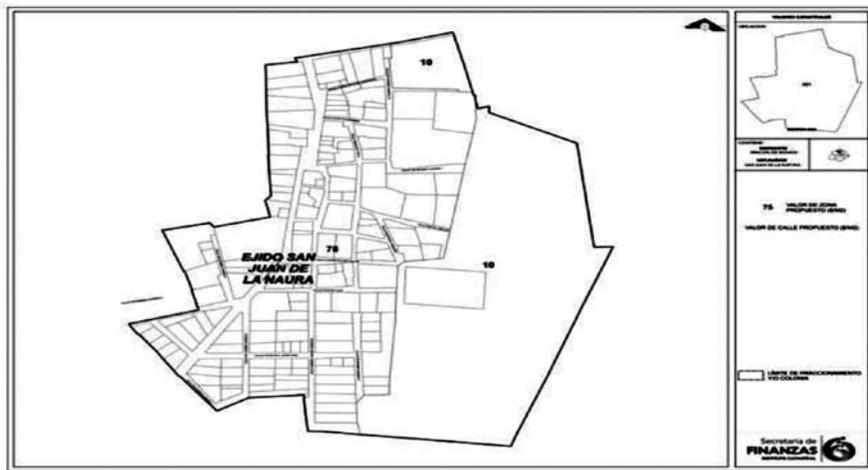


GRÁFICO 22

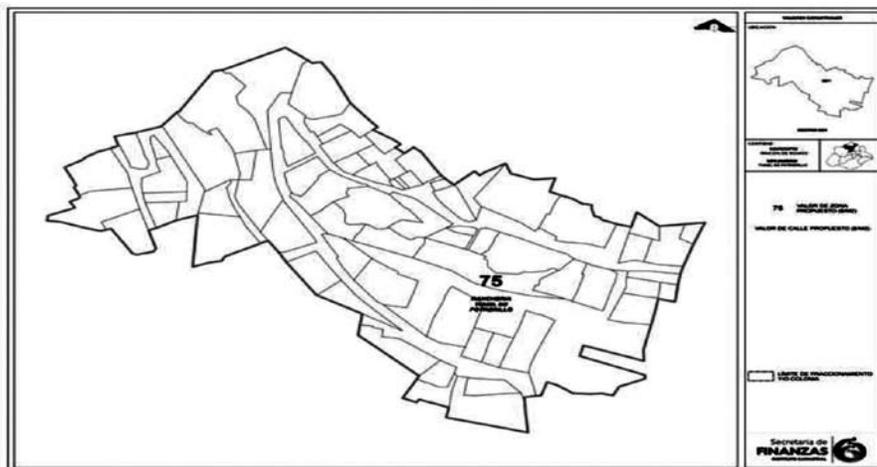
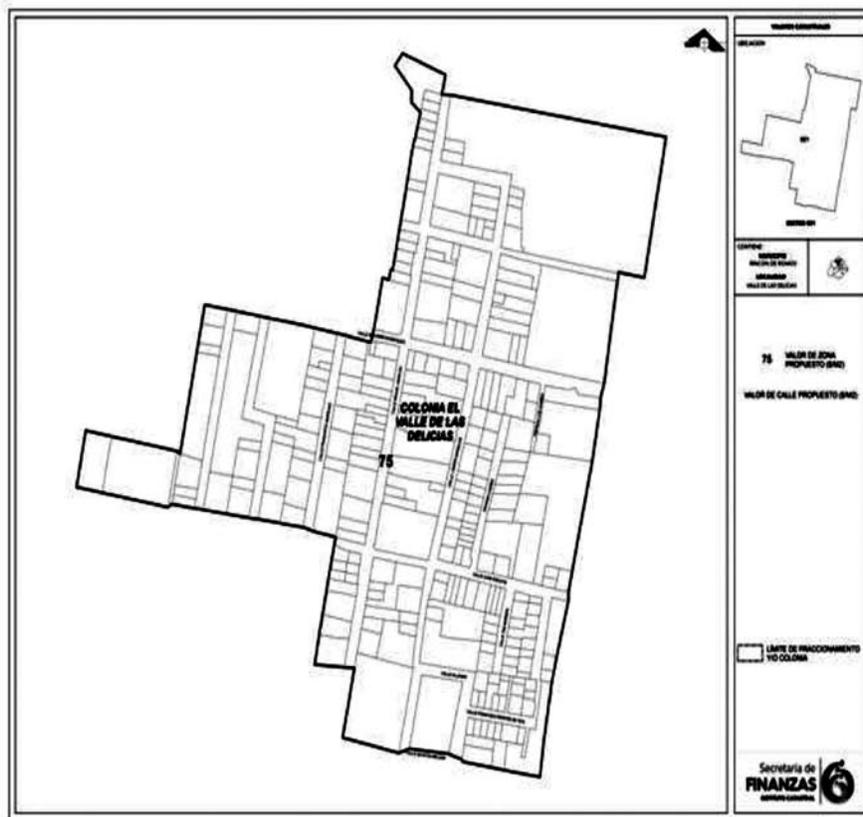


GRÁFICO 23



Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 18 de diciembre del año 2014.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Méndez Noriega,
PRESIDENTE.

Dip. Anayeli Muñoz Moreno,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 29 de diciembre de 2014.- **Carlos Lozano de la Torre.**- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, **Antonio Javier Aguilera García.**- Rúbrica.



